



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

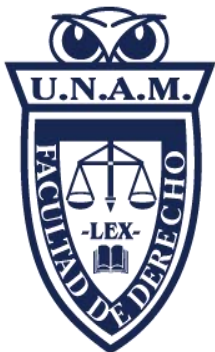
### SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

#### TÍTULO DE LA TESIS:

“DEMANDA Y RECONVENCIÓN, SITUACIONES IGUALES,  
TRATAMIENTO PROCESAL DISTINTO”

**ALUMNA:** DULCE KARINA MORALES CHÁVEZ

**ASESOR:** LICENCIADO CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS  
LAMADRID



SEPTIEMBRE 2015

Ciudad Universitaria, D. F.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 065/SDPP/15

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

La alumna **MORALES CHÁVEZ DULCE KARINA**, con número de cuenta **307268235**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección del suscrito, LIC. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID, la tesis profesional titulada "**DEMANDA Y RECONVENCIÓN, SITUACIONES IGUALES, TRATAMIENTO PROCESAL DISTINTO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.


El suscrito, LIC. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID, en calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**DEMANDA Y RECONVENCIÓN, SITUACIONES IGUALES, TRATAMIENTO PROCESAL DISTINTO**", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **MORALES CHÁVEZ DULCE KARINA**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 24 DE AGOSTO DE 2015.**

  
**LIC. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

*A MIS PADRES:*

*GUADALUPE CHÁVEZ CRUZ  
Y  
PEDRO MORALES CHÁVEZ*

*A MIS HERMANOS:*

*LUIS ÁNGEL MORALES CHÁVEZ  
Y  
SERGIO MORALES CHÁVEZ*

*Y A MIS QUERIDOS MAESTROS:*

*LIC. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SILVA  
CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO*

*Y*

*LIC. SALVADOR MARTÍNEZ MORALES  
C. JUEZ DE CUANTÍA MENOR DEL DISTRITO FEDERAL*

*LES DEDICO ESTE TRABAJO COMO MUESTRA DE MI ETERNO  
AGRADECIMIENTO, CARIÑO, RESPETO Y ADMIRACIÓN, POR SU  
APOYO INCONDICIONAL, SU COMPRENSIÓN, SU PACIENCIA Y SUS  
MUESTRAS DE AMOR Y AFECTO.*

*DULCE KARINA*

## ÍNDICE

### “DEMANDA Y RECONVENCIÓN, SITUACIONES IGUALES, TRATAMIENTO PROCESAL DISTINTO”

INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES .....	5
<b>1.1.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO .....</b>	<b>6</b>
1.1.1.- Época prehispánica .....	6
1.1.2.- Época colonial .....	8
1.1.3.- Época independiente .....	10
<b>1.2.- LA DEMANDA.....</b>	<b>11</b>
<b>1.3.- RECONVENCIÓN.....</b>	<b>13</b>
<b>1.4.- FIJACION DE LA LITIS.....</b>	<b>14</b>
<b>1.5.- EI CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA REGULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 103, 257 y 272. ....</b>	<b>16</b>
<b>1.6.- DE GARANTÍAS INDIVIDUALES A DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>22</b>
CAPÍTULO 2.- MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL .....	26
<b>2.1 EL PROCESO EN GENERAL .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.- EL JUICIO ORINARIO CIVIL .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.- Etapas del juicio ordinario civil.....	36
<b>2.3.- LA DEMANDA.....</b>	<b>45</b>
<b>2.4.- RECONVENCIÓN.....</b>	<b>47</b>

CAPÍTULO 3.- MARCO JURÍDICO DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL .....	50
<b>3.1.- DEMANDA Y RECONVENCIÓN, SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....</b>	<b>51</b>
3.1.1.- Demanda y reconvención .....	51
3.1.2.- Demanda .....	52
3.1.3.- Reconvención .....	58
CAPÍTULO 4.- REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS .....	62
<b>4.- REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN .....</b>	<b>63</b>
<b>4.1.- LOS DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>63</b>
<b>4.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>73</b>
<b>4.3.- CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD, PRINCIPIO PRO PERSONA E INTERPRETACIÓN CONFORME .....</b>	<b>74</b>
CONCLUSIONES.....	95
LA PROPUESTA.....	96
BIBLIOGRAFÍA .....	116

## INTRODUCCIÓN

Dentro de un juicio ordinario civil, se encuentran contempladas, entre otras, dos figuras a las que la ley procesal les da en algunos preceptos un trato distinto, y en otros un trato igual, sin embargo tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que se tratan de figuras procesales iguales, dadas sus características y su naturaleza, éstas son la demanda y la reconvención.

Se dice lo anterior, pues al dar trámite a una demanda, la ley contempla reglas procesales que, al compararlas con las que se establecen para la reconvención, resultan distintas y por ende confusas, por ejemplo, si el escrito de demanda no cumple con alguno de los requisitos previstos en la legislación para su procedencia, el juzgador debe prevenir al actor para que dentro del plazo de cinco días dé cumplimiento al requerimiento, y en caso de no cumplirlo, se desechará su demanda. En este orden de ideas, y en tratándose de la reconvención, si ésta no cumple con algunos de los requisitos para que el órgano jurisdiccional la admita trámite, no existe ordenamiento legal que contemple que se deba prevenir, con la finalidad de que sean subsanadas las deficiencias y, por lo tanto, se desecha de plano.

Asimismo se establece que, mientras que la demanda debe ser notificada personalmente y en el domicilio del demandado, no sucede lo mismo con la demanda reconvencional, dado que la ley sólo prevé que con ella se correrá traslado al actor para que produzca su contestación.

De igual forma no se da el mismo plazo para producir su contestación, ya que para la demanda se otorga el plazo de quince días, mientras que para la reconvención sólo de nueve.

Todo lo anterior se encuentra de una forma más específica en los artículos 103, 272 y 257, en relación con el 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), siendo los tres primeros, los generadores de confusión.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden, evidencia que aun y cuando la aclaración de los numerales ya citados se encuentra inmersa en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas especificaciones deberían contenerse en la legislación procesal civil, para así lograr que se aplique a los justiciables de la mejor manera posible, y evitar que el órgano jurisdiccional, al realizar un trato diferenciado entre demanda y reconvención, emita distintos criterios con los que se genere inseguridad jurídica, y como consecuencia de ello, se vea afectado el derecho humano del debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna, y al que las partes tienen acceso por el simple hecho de pertenecer a un juicio.

Es por ello que resulta necesaria una reforma integral al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 103, 272 y 257, con la que se homologuen los criterios de tratamiento legal a la demanda y a la reconvención, ya que con ello se generaría igualdad y mayor certeza jurídica a las partes en el proceso civil. No es óbice a lo anterior que, atendiendo al control difuso de la constitución, y al ámbito de competencia en el cual se desarrolla este trabajo, el juzgador tenga la obligación de inaplicar la norma que valla en contra de los derechos humanos del justiciable, dado que, por experiencia propia, es la minoría de los jueces los que dejan aplicar una norma a la que consideren que vulnera derechos humanos.

Con este trabajo se busca que mediante la reforma a los preceptos citados, se dé el mismo tratamiento a dos figuras iguales, con la que pueda existir una armonía en la ley, y se respeten, protejan, y garanticen en todo momento, los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, en específico el derecho humano del debido proceso contenido en los artículos 14 y 17 Constitucionales.



# **CAPÍTULO 1**

## **ANTECEDENTES**

## 1.1.- EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO

### 1.1.1.- Época prehispánica

“De acuerdo a los estudios realizados por diversos historiadores, encontramos que, el derecho procesal mexicano remonta sus inicios a la época prehispánica, pues prueba de ello es una lámina del Códice Mendocino, donde aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se llevaba a cabo entre los aztecas, en la cual, los impartidores de justicia se encuentran como figuras más importantes. En él se aprecian cuatro jueces dibujados en línea ascendente, frente a ellos seis figuras humanas más, quienes representaban a las personas a las que se les impartía justicia, en la parte trasera de cada uno de los jueces se encuentran sentados jóvenes nobles, cuya misión era aprender las cosas de la judicatura, para después suceder a los juzgadores.

En cuanto a los asuntos que se llevaban, se hacían expedientes de lo que ellos llamaban *las causas*, se utilizaba la prueba documental y los jueces eran los encargados de buscar a los testigos para que dijeran lo que habían visto u oído. Asimismo existía un funcionario notificador denominado *tecpoioti*, cuya misión era comunicar la voluntad del rey al pueblo, sin embargo el encargado de ejecutar las resoluciones judiciales era el *coahunoch*, quien además tenía como auxiliares a los *mandoncillos*, que servían como emplazadores y mensajeros.

El poder del soberano se compartía con un funcionario al que denominaban *cihuacoatl*, tenía grandes atribuciones judiciales y por esa razón se le conocía con el nombre de justicia mayor. Había juntas que se llevaban a cabo ante su presencia, algunas cada veinte días, y en particular la asamblea general de todos los magistrados que se celebraba cada ochenta días, ambas tenían como objetivo terminar las causas pendientes.

El tribunal de nombre *tlacatecatl* estaba conformado por dos ministros auxiliares, apoyados cada uno por un teniente. Este tribunal conocía de las causas

civiles y criminales, en las primeras las resoluciones eran inapelables, sin embargo en las segundas si se admitía la apelación.

En cada barrio o *calpulli* existía un *teuctli* o juez menor, figura similar a lo que hoy en día conocemos como alcalde, ellos eran tantos como *calpullis* existían, y cada uno se limitaba a resolver los asuntos de su barrio. Dependían del *tlacatecatl*, y eran electos por los vecinos, su cargo duraba solamente un año. Estos jueces conocían en primera instancia de los asuntos civiles y penales que se suscitaban entre los pobladores de su barrio, siempre y cuando fueran de poca importancia. Acudían diariamente ante su superior a dar cuentas y recibir órdenes.

También estaban los *tequitlatoque*, que se encargaban de hacer las citaciones, y los *topilli*, encomendados que llevaban a cabo los arrestos. Ambos funcionarios tenían que rendir cuentas a los *teuctli*.

Las sentencias que dictaban los jueces menores podían ser apeladas ante el *teccalli* o *Teccalco*, tribunal de primera instancia integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, donde el *tlacatecatl* era el presidente. Tenía varios funcionarios subordinados: el *achcautli*, encargado de hacer las citaciones y aprehensiones, el *amatlacuilo*, a quien se facultaba para llevar los protocolos escritos con jeroglíficos, el *tecpoyotl*, quien daba a conocer las sentencias y el *topilli*, que era el mensajero.

El *tlacxitlan* era un tribunal superior al de primera instancia. Se constituía en colegiado, con cuatro miembros, cuyo presidente era el *Cihuacoatl* o juez mayor. Conocía de las apelaciones hechas valer en contra de las sentencias dictadas en los negocios del orden penal, que fueran emitidas en primera instancia, así como de los negocios que se suscitaban con motivo de la limitación de tierras. Las sentencias que este tribunal dictaba eran cosa juzgada.

### 1.1.2.- Época colonial.

En la Nueva España rigieron las disposiciones jurídicas peninsulares, sin embargo al ser tan numerosos dichos preceptos, el 4 de septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó que se formara la colección de cédulas y provisiones que hubiere, fue Alfonso Maldonado el encargado de iniciar con la recopilación, no obstante, el oidor Vasco de Puga la concluyó, de esta manera se dio origen a la primera recopilación normativa llamada cedulaario de Puga, y que el virrey Velasco mandó que se imprimiera el 3 de marzo de 1563.

Posteriormente el visitador:

*Ovando formo una compilación de las leyes registradas en el consejo de indias. Las ordenanzas de Ovando fueron firmadas por Felipe II el 24 de septiembre de 1571 y están formadas por 122 capítulos. En ellas se establece que el consejo de indias es la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales.<sup>1</sup>*

Nuevamente al tratar de recopilar las leyes, el Licenciado Fernando Jiménez Paniagua terminó su obra el 12 de abril de 1860, y el Rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo del mismo año. La obra llevó por título recopilación de leyes de los reinos de indias, consta de nueve libros de los cuales el quinto trata sobre derecho procesal.

El 1 de agosto de 1524 se estableció el Consejo Real y Supremo de Indias, cuya jurisdicción tanto civil como criminal, abarcaba las segundas instancias de los juicios que ahí se iniciaban, en él prepondera el procedimiento jurisdiccional, además de que se escuchaba a las partes, y se determinó que tenían un plazo de ocho meses para acudir al tribunal a defender su caso, y para el caso de no hacerlo, su sanción era determinar la caducidad.

---

<sup>1</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 12a ed., México, Porrúa, 2011, p. 58.

Dentro de éste mismo orden, surgió una figura llamada la audiencia, cuerpo consultivo y legislativo del gobierno que tenía la facultad de revisar y aprobar las ordenanzas que se dieran en las poblaciones. A través de una disposición de nombre real acuerdo, daba las leyes necesarias para el buen gobierno de la tierra. Cuando se constituía en acuerdo presidido por el virrey, se convertía en el cuerpo legislativo supremo del reino, y sus determinaciones se llamaban autos acordados. “La audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre los alcaldes. Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores, y, no habiéndolos, de la Audiencia”.<sup>2</sup> La primera de ellas se rigió por las ordenanzas de 20 de abril de 1528, además se señalaba la Ciudad de México como residencia del presidente y oidores, así como el lugar donde habían de oírse los litigios.

*A la audiencia se le dio jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco lenguas a la redonda de la Ciudad de México. En la audiencia los asuntos se resolvían por la mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia. Los abogados, procuradores y relatores, antes de ejercer su profesión, u oficio, debían ser examinados por este cuerpo.*<sup>3</sup>

En ella no se admitía ningún escrito, si no estaba suscrito por un abogado, cuyos honorarios estaban fijados por aranceles aprobados por la misma audiencia.

En materia civil, las sentencias de los negocios que fueran de mil quinientos pesos o menos, no eran apelables, sólo admitían revisión por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso; los negocios que excedieran del valor antes citado, admitían la apelación ante el Consejo de Indias.

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ibídem, p.60.

### 1.1.3.- Época independiente

‘El primer ordenamiento procesal civil fue la ley de procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente Comonfort...’<sup>4</sup>, fundamentado en el derecho procesal español, con disposiciones de ley orgánica de tribunales, así como normas de derecho procesal civil y penal. Este ordenamiento a pesar de tener 181 artículos no es considerado como un verdadero código.

Catorce años después se expide el Código de Procedimientos Civiles de 1871, considerado ya, como un código completo, que se fundamenta en la ley española de 1855. Fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue elaborada por el jurista mexicano José María Lozano.

‘El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente de 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932, aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles.’<sup>5</sup>

Por cuanto hace a la legislación federal, los códigos del 6 de octubre de 1897 y del de 26 de diciembre de 1908, fueron los que estuvieron en vigor, respectivamente; sin embargo el 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em, p.62.

<sup>5</sup> Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 12a ed., México, Porrúa, 2011, p.62.

<sup>6</sup> *Cfr*, *Ibíd*em, pp. 51-62.

## 1.2.- LA DEMANDA

El escrito de demanda apareció en el último periodo del Derecho Procesal Romano, siendo Justiniano el precursor de una nueva forma de iniciar un juicio, la forma escrita. En ella el demandante presentaba por escrito su petición al tribunal, la cual contenía una exposición breve de los medios de prueba y de la propia demanda, debía ser firmada por él, y si este no sabía escribir, entonces, en su lugar lo hacía un *tabularis*, esto, con la intención de que el tribunal lo hiciera del conocimiento del demandado.

*El demandante que por error exigía en su demanda cosa diversa de la debida, podía corregirla y otorgaba nuevo plazo al demandado para contestarla. El que demandaba debía cuidar mucho de no exigir más de lo que se debía, sea por razón de la cuantía, del tiempo, del lugar, o del modo porque en caso de que incurriera en alguna de estas modalidades de la plus petitio, perdía el juicio; es decir, el derecho que ejercitaba con la acción.*<sup>7</sup>

En los primeros códigos españoles, existieron pocas disposiciones relativas a los escritos de demanda, ello en virtud de que éstos eran frecuentemente verbales, pocas personas sabían leer, y los jueces en la mayoría de los casos eran iletrados. Algunos de los antecedentes de estos escritos se encuentran en el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, aunque en el primero sólo se determinaban las reglas de inicio de un juicio, y no se establecían como tal los requisitos para la interposición de una demanda.

Las Siete Partidas por el contrario, establecían que toda demanda para que se pudiera considerar como hecha legalmente debía contener: "... 1ª El nombre del juez ante quien se hace; 2ª El actor que la hace; 3ª El del reo contra quien se dirige; 4ª La cosa, cuantía o hecho sobre que se interpone; 5ª La razón o derecho

---

<sup>7</sup> División de Estudios Jurídicos, Facultad de Derecho Universidad de Guadalajara, *El derecho procesal civil*, 2a ed., México, Grafica Nueva de Occidente, 2004, p. 81.

con que se entabla”.<sup>8</sup> Requisitos que hasta el día de hoy debe contener la demanda.

En nuestro país, estos escritos encuentran sus antecedentes según cita Arellano García en la Curia Filípica Mexicana, la que indicaba que: “Para que un escrito de demanda sea bien formado debe contener estas tres partes sustanciales: 1ª Hecho, 2ª Derecho, y 3ª Conclusión o pedimento.”<sup>9</sup> En cuanto al hecho, la curia establece que, deben estar escritos de la forma más sencilla posible, de tal modo que cualquiera que los lea sea capaz de entenderles. Por cuanto hace al derecho, menciona que debe ser la segunda parte de la demanda, debe ser ligero y sencillo, y no debe excederse en argumentos u objeciones. Finalmente al hablar de los puntos petitorios, lo hace de la siguiente manera:

*Ha de hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, porque viene a ser la consecuencia de tales antecedentes: de tal manera que puede considerarse, que el escrito de demanda forma una especie de silogismo oratorio, en el que la narración del hecho constituye la premisa mayor, la aplicación o exposición del derecho la menor, y el pedimento, la consecuencia.<sup>10</sup>*

En la actualidad para culminar con el escrito de demanda colocamos antes de la fecha la frase protesto lo necesario, frase que antes de las leyes de reforma se escribía Juro lo necesario, y que hace referencia a una presunción de que la demanda no está viciada o hecha de mala fe.

---

<sup>8</sup> Arellano García Carlos, *Derecho procesal civil*, 12a ed., México, Porrúa, 2011, p. 133.

<sup>9</sup> *Ibíd*em, p. 135.

<sup>10</sup> *Ibíd*em, p. 136.



### 1.3.- RECONVENCIÓN

Los orígenes de la reconvencción se encuentran en la figura de la compensación, sin embargo se atribuye a Papiniano su introducción al proceso como una medida de equidad entre las partes, no obstante lo anterior, fue el Derecho Canónico el que la convirtió, más tarde, en una institución procesal autónoma. “Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción es hacer posible la realización de un proceso simultaneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contrapretensión del demandado juntamente con la pretensión del actor.”<sup>11</sup>

El mismo derecho canónico, admitió la reconvencción para cualquier causa, así fuera ésta conexa o independiente de la principal, sin embargo, se prohibía cuando se tratara de distintas índoles de causas, por ejemplo: si había una causa sumaria y otra no. Asimismo este derecho no permitía que se interpusiera en contra del demandado, lo cual es razonable, puesto que si le daba trámite, jamás podría llegarse a la fijación de la litis. Esto no ocurrió con el derecho germánico, en el cual si era procedente. Finalmente, y por cuanto hace a nuestra legislación, ante la laguna existente en la ley, se asume que, en este caso no debe ser admitida.

Posteriormente en España, la acumulación de juicios, como consecuencia de las largas distancias y la dificultad para comunicarse, la reconvencción fue permitida sin distinción alguna; caso contrario a lo que ocurrió en Francia, donde por conveniencias económicas no fue aceptada, pues para poder admitirla, no debía exceder los límites establecidos.

---

<sup>11</sup> Becerra Bautista José, *El proceso civil en México*, 19ed. rev. y actualizada, México, Porrúa, 2006, p. 64.

#### 1.4.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Para conocer cómo se fijaba la litis en nuestros Códigos Procedimentales anteriores y en los actuales, es necesario precisar que es, y como se fija, y según Torres Estrada: “consiste en los puntos de hecho controvertidos entre la demanda y su contestación, la parte medular del proceso.”<sup>12</sup>

“En el Código procedimental de 1884, cuando el enjuiciado negaba la demanda, durante el termino probatorio, que era de cuarenta días, podía presentar todo tipo de pruebas, sin embargo no todas las que se ofrecían eran relevantes para determinar el verdadero conflicto, y por esa razón la litis no se cerraba con la simple presentación de la demanda y la contestación, sino que aun con ellas, quedaba abierta. Lo mismo ocurría cuando el demandado oponía alguna excepción, ya que su investigación para saber si era procedente o no, dejaba pendiente el cierre de la misma.”<sup>13</sup>

Actualmente en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que el demandado, al dar contestación a la demanda que se instauró en su contra, debe ser claro y preciso en cada uno de los hechos, ya sea confesándolos, negándolos o en su caso expresando aquellos que ignore por ser hechos que no le son propios, de esta manera si el actor afirma un hecho que el demandado niega, se tiene un punto controvertido, es decir hay litis, en la que el demandado tiene la carga de la prueba para desvirtuar lo afirmado por el actor. En conclusión, entre mejor se realice un escrito de contestación a la demanda, se fijará mejor la litis.

Cuando existe reconvencción, la fijación es más compleja, ya que se realiza por duplicado, es decir, la primera por cuanto hace a las pretensiones del actor al demandado y la contestación que éste les da, y la segunda, de acuerdo a las pretensiones que el demandado hace al actor y la contestación que él les da. Por

---

<sup>12</sup> Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3ª ed., México, Oxford, 2012, p. 85.

<sup>13</sup> *Cfr.*, Garcia Rojas, Gabriel, *Derecho procesal civil*, México, Noriega Editores, 2008, pp.244-247.

ello es importante que ambas partes al ofrecer sus respectivas pruebas, lo hagan relacionándolas con la demandada y contestación de la reconvención para el caso del actor, y con la contestación de la demanda y la demanda reconvencional para el caso del demandado.

En general “...la litis en todo proceso ordinario se fija generalmente al contestar la demanda, pues ni ésta ni la contestación se pueden modificar”.<sup>14</sup>

La importancia de fijar la litis radica en que sobre ésta versará todo el proceso, pues durante su desarrollo, el juzgador tratará de allegarse de todos los instrumentos posibles para que al momento de dictar sentencia, solo resuelva sobre aquel conflicto que dio inicio al proceso.

---

<sup>14</sup> Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil op.cit*, p. 18.

### **1.5.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA REGULACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 103, 257 y 272.**

Fue en el año de 1870 cuando se expidió el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de ese mismo año, inició su vigencia el primero de marzo de 1871 en el Distrito Federal así como en Baja California. Su exposición de motivos fue impresa en el mismo año, y en ella se hacía la advertencia de que estaba considerado como un ensayo de legislación civil, pues al ser éste el primero, contemplaría una serie de errores que con el tiempo y la experiencia, los nuevos jurisconsultos podrían solucionarlos y perfeccionar las leyes contenidas en él.

Posteriormente, el 13 de agosto de 1872, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, el cual entró en vigor dos meses después. Éste contenía 20 títulos, 2362 artículos y más de 18 artículos transitorios.

Más tarde el Código Procesal presentó diversos defectos, y para resolverlos el 9 de abril de 1875, el Congreso ordenó al Ejecutivo que nombrara una comisión para hacer las adiciones, modificaciones, aclaraciones o en su caso las supresiones que se necesitaran. El 22 de noviembre de ese año el proyecto se presentó, y con dichas modificaciones se expidió el Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Después, el 14 de diciembre de 1883, el Congreso facultó al Ejecutivo para realizar las reformas al Código Civil, quien así lo realizó, teniendo como fecha de expedición el 31 de marzo de 1884. Finalmente el 24 de mayo de ese mismo año se aprobó, y estuvo vigente hasta 1932.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932, sigue vigente, y ha servido de modelo para distintos Códigos de Procedimientos Estatales. “Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, con base

en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884”.<sup>15</sup>

El Código de 1932 ha sido, objeto de diversas reformas, sin embargo dentro de las más importantes para este trabajo se señalan las hechas el 24 de mayo de 1996 y las de 10 de septiembre de 2009, las cuales involucran a los artículos 257, 103 y 272 respectivamente, los que son objeto de este estudio.

#### A. Artículo 103

Antes de las reformas de 1996:

*ARTÍCULO 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.*

*Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.<sup>16</sup>*

Antes de las reformas de 2009, pero después de las reformas de 1996:

*ARTÍCULO 103. “La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.*

---

<sup>15</sup> Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10a ed., México, Oxford, 2013, p. 25.

<sup>16</sup> Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 50a ed., México, Porrúa, 1996, p. 31.

*Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.*<sup>17</sup>

Después de las reformas de 2009:

*ARTÍCULO 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.*

*Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvenicional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.*<sup>18</sup>

Como se observa al segundo párrafo se añadió la palabra reconvenicional, es decir con anterioridad, la demanda reconvenicional no estaba contemplada en dicho artículo, por lo tanto se presume que cuando el demandado no acompañaba las copias para traslado de la demanda reconvenicional, el juez debía admitirla, sin embargo en la exposición de motivos de ésta reforma, se hace mención a que la forma en la que se encontraba redactado este artículo, causaba un desequilibrio entre las partes, pues al no contemplar la demanda reconvenicional, se estaría dando más beneficios al demandado, y por el contrario dejaba en estado menos favorable al actor, quien al no exhibir las copias correspondientes, tendría como

---

<sup>17</sup> Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, IV Legislatura, mayo del 2015, [http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo\\_local/CPCDF.pdf](http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPCDF.pdf). p. 18.

<sup>18</sup> Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, VI Legislatura, mayo del 2015, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1b211d118edcc026b38f620bb9a92f3a.pdf>. pp.19-20.

perjuicio que su demanda no fuera admitida, por lo tanto y como consecuencia de lo anterior, se añade el vocablo reconvención al artículo para que las partes puedan estar en igualdad de circunstancias.

#### B. Artículo 257

Antes de la reformas de 1996:

*ARTÍCULO 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.<sup>19</sup>*

Después de las reformas de 1996 pero antes de las de 2009:

*ARTÍCULO 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar*

---

<sup>19</sup> Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 50a ed., México, Porrúa, 1996, p.68.

*mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.*<sup>20</sup>

Después de las reformas de 2009:

*ARTÍCULO 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.*<sup>21</sup>

Atendiendo a lo antes señalado, donde se expusieron las distintas modificaciones que, como consecuencia de las reformas de los años 1996 y 2009, se hicieron al artículo 257, se observa que, en primer lugar, se establece un plazo determinado para dar cumplimiento a una prevención decretada por el juez, y en segundo lugar, se establece la queja como el recurso idóneo a interponer en contra de cualquier determinación por medio de la cual, el juzgador no dé trámite a la demanda.

---

<sup>20</sup> Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, IV Legislatura, mayo del 2015, [http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo\\_local/CPCDF.pdf](http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPCDF.pdf). pp. 45-46.

<sup>21</sup> Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, VI Legislatura, mayo del 2015, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1b211d118edcc026b38f620bb9a92f3a.pdf>. p.50.



### C. Artículo 272

Antes de las reformas de 1996:

*ARTÍCULO 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.*<sup>22</sup>

Con la reforma de 1996:

*ARTÍCULO 272 El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.*<sup>23</sup>

Con la reforma de 2009:

*ARTÍCULO 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.*<sup>24</sup>

Por cuanto hace al artículo 272, la única modificación que se realizó fue a raíz de la reforma de 2009, en donde se otorga un plazo mayor para poder interponer reconvención, ya que en un inicio era de seis días y, posteriormente aumentó a nueve días.

---

<sup>22</sup>Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 50a ed., México, Porrúa, 1996, pp. 71-72.

<sup>23</sup>Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, IV Legislatura, mayo del 2015, [http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo\\_local/CPCDF.pdf](http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPCDF.pdf). p. 48.

<sup>24</sup> Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, VI Legislatura, mayo del 2015, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1b211d118edcc026b38f620bb9a92f3a.pdf>. p.53.

## 1.6.- DE GARANTÍAS INDIVIDUALES A DERECHOS HUMANOS

La protección de las llamadas garantías individuales, tiene sus antecedentes en la Constitución de Apatzingán, cuyo artículo 24, da inicio a un capítulo dedicado a éstas. Dicha Constitución incluía los derechos del hombre,

“...como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad...estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio el poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.”<sup>25</sup>

Dentro de este capítulo se establecen distintas garantías, la más sobresaliente es la de audiencia, consagrada en su artículo 31 y que a la letra dice: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente”, este enunciado es lo que al día de hoy se conoce como la garantía del debido proceso legal.

En la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, considerada como nuestra primera ley fundamental, bajo el título de “Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia”, se contemplan distintas garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, algunas como la no aplicación retroactiva de las leyes, y la ilegalidad para los actos de detención, sólo por mencionar algunas.

Fue de las Siete Leyes, de las que surgió la Primera Constitución Centralista del país, siendo ésta, el Estatuto Fundamental de la Organización Política del año de 1836 a 1841. Se establecen dentro de los preceptos de la primera de estas leyes, que: “...nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ed, México, Porrúa, 2008, p. 121.

su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad”.<sup>26</sup> Asimismo se consagra la libertad de pensamiento, así como la de tránsito personal, y de bienes fuera del país.

El 13 de junio de 1843, Don Antonio López de Santa Anna, anunció la expedición de las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana, éstas contenían un capítulo explícito y un cuadro general de los derechos de los habitantes de la república, que quedaron asentados de los artículos 7 a 10.

Posteriormente surge en nuestro orden jurídico, el Acta de Reforma de 1847, en la cual, dentro de sus prescripciones más importantes se encuentran: “... la declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la república, consagrada en su artículo 5.”<sup>27</sup>

Entre los años de 1856 y 1857, durante el periodo de sesiones del Congreso Constituyente, Ignacio Comonfort, como presidente sustituto de la República Mexicana, expide El Estatuto Orgánico Provisional, y que en sus artículos que van del 30 al 79, dispone de diferentes garantías individuales, tales como la seguridad, propiedad e igualdad.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su artículo 1 establece que: el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

De lo anterior se destaca que, esta constitución no determina de una manera enunciativa cuales son los derechos del hombre específicamente considerados, sino que solo se limitó a establecer que son las garantías, la protección a los

---

<sup>26</sup> *Ibíd*em, p. 132.

<sup>27</sup> *Ibíd*em, p. 136.

mismos. Por lo tanto de esta generalidad surge cierta ambigüedad, pues algunas de ellas son, en estricto sentido, derechos del hombre que los gobernados tienen por el simple hecho de pertenecer a una sociedad, por lo que no existe la necesidad de que se especifique que les son otorgados en un ordenamiento legal.

Surge posteriormente nuestra constitución de 1917, la cual, "...ya no considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados."<sup>28</sup> Esta constitución, hasta antes del decreto de reformas en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, contemplaba en su capítulo primero, De las Garantías Individuales, que todo individuo gozaría de las garantías que la constitución otorgaba y su artículo primero a la letra decía:

*ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*<sup>29</sup>

Con motivo del decreto antes referido, ahora éste artículo establece:

*ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo*

---

<sup>28</sup> Ibídem, p. 148.

<sup>29</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, mayo 2015, <http://www.repuve.gob.mx/docs/cpeum.pdf>, p. 1.

*tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*<sup>30</sup>

Así, podemos observar que, con motivo de la reforma, se determina que los derechos humanos son naturales e innatos al hombre, es decir, “son preexistentes al Estado o a la norma fundamental y en consecuencia deben ser reconocidos por la constitución y en el caso de reforma no podrán ser afectados por sus alcances.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, mayo 2015, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf)., p. 1.

<sup>31</sup> Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa y UNAM, 2013, p.3.

**CAPÍTULO 2**  
**MARCO TEÓRICO DEL DERECHO**  
**PROCESAL CIVIL**

## 2.1 EL PROCESO EN GENERAL

Para entender en qué consisten las lagunas de la ley procesal que rige al Distrito Federal, en cuanto a la demanda y reconvención, a continuación se transcriben las definiciones de algunos autores sobre el proceso, para así entender lo que significan, cuales son las etapas que lo conforman, y en cuál de ellas surgen los inconvenientes planteados en este trabajo.

Así, algunas de las definiciones son las siguientes:

Arellano García dice:

*El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de la aplicación de la ley. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.*<sup>32</sup>

De lo anterior podemos determinar que por más que dos procedimientos estén regulados por el mismo proceso, estos serán completamente distintos, pues jamás habrá dos iguales.

El mismo Arellano cita al maestro Pallares, quien se refiere al proceso como:

*Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.*<sup>33</sup>

Asimismo considera que el proceso jurídico

*Es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.*<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p.63.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p.64.

De igual forma estima que, entre los procesos jurídicos se encuentra el jurisdiccional, el cual lo es por excelencia, y que se lleva ante los órganos jurisdiccionales, o ante aquellos a los que se les ha otorgado la facultad de administrar justicia.

En este sentido Arellano García sostiene que:

*El proceso jurisdiccional es, desde el punto de vista formal, el que se desarrolla ante el poder judicial. A su vez, el proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material es el que entraña la dicción del derecho ante unas situaciones concretas controvertidas, en situación de antagonismo, en donde se requiere la solución de la controversia.*<sup>35</sup>

Así, Rodolfo Bucio Estrada dice:

El conflicto se pone a la decisión (jurisdicción) de un tercero, llamado juez, para que con base a lo alegado (en la demanda y contestación) y acreditado (pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el proceso), resuelva conforme a la ley y decida a cuál de las dos partes le asiste el derecho.<sup>36</sup>

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara señala que el proceso debe entenderse como:

*Al conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos todos que tienden a la aplicación de una ley general aun caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.*<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Ídem.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2012, p. 8.

<sup>37</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Banco de preguntas, México, Oxford, 2004, p. 42.



Dadas las definiciones anteriores se deduce que el proceso es una serie de actos llevados ante un órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad dirimir una controversia surgida entre dos partes.

Así, y toda vez que, de forma cotidiana se hace una errónea interpretación entre proceso y juicio, se dice que el proceso jurisdiccional, desde el punto de vista material, es lo que conocemos comúnmente como juicio y por ende la relación entre proceso y juicio es una relación de género a especie. Por lo tanto se concluye que el proceso es el género, dado que las reglas a seguir para poder llevarlo a cabo ante un órgano jurisdiccional, las establece la ley, sin embargo el procedimiento es el desarrollo de un caso en particular, y que sigue las reglas del proceso que para él ha establecido la ley.

Ahora bien, una vez expuestas las diversas definiciones de los autores, y la propia sobre lo que es proceso, así como haber expuesto una breve diferenciación entre proceso y procedimiento, es importante señalar que, con el fin de otorgar una mejor impartición de justicia al gobernado, el proceso según sus circunstancias, cuenta con su propia clasificación, misma que el maestro Torres Estrada, hace de la siguiente forma:

1. *Con base en su materia de estudio: civiles, mercantiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario, civiles de inmatriculación judicial y concursales.*
2. *Por la forma en que se desarrollan: orales y escritos.*
3. *De acuerdo con las facultades concedidas al tribunal y las partes en la tramitación de los procesos: dispositivos, inquisitorios y mixtos.*
4. *Por su desarrollo: con unidad de vista y preclusivos.*
5. *Con base en su contenido patrimonial: singulares o universales.*
6. *De acuerdo con la posibilidad de impugnación: uniinstanciales y biinstanciales.*

7. *Por su finalidad: cautelares, de conocimiento, declarativos y ejecutivos.*

8. *De acuerdo con la generalidad o especialidad de los asuntos que se resuelven: ordinarios y extraordinarios.*<sup>38</sup>

Cabe mencionar que, a la clasificación antes hecha, se agregan algunas notas, tales como que en la actualidad ya se cuenta también con juicios en línea, y que de los procesos de inmatriculación judicial, así como los concursales, conocen los juzgados civiles, y ya no un juzgado en específico, como antes.

A continuación se explica de manera general cada una de las clasificaciones que Torres Estrada da al proceso.

“1.- Con base en su materia de estudio:

- a) Civiles: estos procesos se tramitan para ejercer una acción que se deriva de los derechos de la persona, sus bienes y obligaciones en general.
- b) Mercantiles: las acciones de estos juicios son originadas por relaciones jurídicas, a las que la ley considera como actos de comercio.
- c) Familiares: en ellos la pretensión tiene su origen en el matrimonio, los alimentos, el parentesco, la filiación, sólo por mencionar algunos.
- d) Arrendamiento inmobiliario: la acción es de índole inquilinaria, misma que se funda en un contrato de arrendamiento ya sea verbal o escrito, es preciso señalar que estos juicios son competencia de los juzgados civiles.
- e) Inmatriculación judicial: este procedimiento se inicia con el fin de matricular un inmueble que no cuenta con un asiento en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de ellos también conocen los jueces civiles.

---

<sup>38</sup> Torres Estrada, Alejandro, *op. cit.*, p. 3.

- f) Concursales: en ellos se pretende lograr un concurso de acreedores de naturaleza civil.

2.- Por la forma en que se desarrollan:

- a) Orales: su tramitación es preponderantemente verbal, sin embargo no lo es del todo así, ya que aunque estos entraron en vigor el primero de enero del año 2013, se necesita de una demanda escrita para que dé inicio
- b) Escritos: su desarrollo es, como su nombre lo indica de forma escrita, aunque, por ejemplo en un juicio ordinario civil, los alegatos se hagan de manera verbal.

3.- De acuerdo con las facultades concedidas al tribunal y a las partes en la tramitación de los procesos:

- a) Dispositivos: en ellos las partes gozan de amplias facultades para tramitarlos.
- b) Inquisitorios: por el contrario a los anteriores, en estos procesos, es el juez quien tiene las facultades de dirección.
- c) Mixtos: también conocidos como publicistas, en ellos, tanto las facultades de las partes como las del juez, se encuentra previamente establecidos en la ley.

4.- Por su desarrollo:

- a) Con unidad de vista: son aquellos procesos que al concluir se dicta sentencia en una sola audiencia, y aunque sabemos que eso es casi imposible que suceda, son los juicios de arrendamiento inmobiliario, así como los de ejecución de garantía prendaria sin transmisión de posesión, ejemplos de ellos.
- b) Preclusivos: en ellos se debe concluir con cada una de las etapas asignadas para ellos, antes de poder continuar con otra.

5.- Con base en su contenido patrimonial:

- a) Singulares: en los que la pretensión litigiosa recae en uno o varios objetos.
- b) Universales: el objeto abarca la totalidad de un patrimonio.

6.- De acuerdo con la posibilidad de impugnación:

- a) Uniinstanciales: son aquellos en los que no procede ningún medio de impugnación en contra de las resoluciones que dicten los jueces.
- b) Biinstanciales: en ellos si se cuenta con medios de impugnación, que las partes pueden hacer valer ante un superior, a efecto de que éste, al revisar las resoluciones de los juzgadores, en su caso, revoque, modifique o confirme dichas resoluciones.

7.- Por su finalidad:

- a) Cautelares: se promueven con la finalidad de proteger un derecho, u objeto que, posteriormente será el contenido de un juicio.
- b) De conocimiento: su objeto es lograr que el juzgador conozca las pretensiones de las partes, así como las pruebas que ellas ofrecen, para que él pueda resolver con apego a lo ya planteado.
- c) Declarativos: tienen como finalidad obtener una resolución que reconozca el derecho que tiene alguna de las partes.
- d) Ejecutivos: su origen es un documento al que la ley le ha conferido la facultad de traer aparejada ejecución, tales como los títulos de crédito.

8.- De acuerdo con la generalidad o especialidad de los asuntos que se resuelven:

- a) Ordinarios: estos procesos son los que resuelven la generalidad de los litigios jurisdiccionalmente, cuentan con varias etapas.

- b) Extraordinarios: por exclusión, son aquellos que no son ordinarios, y a los que la ley les otorga una regulación especial para su tramitación.<sup>39</sup>

En el cuadro que a continuación se expone, se simplifica todo lo expuesto con anterioridad, ya que sólo contiene de manera sucinta la clasificación del proceso según lo señala Torres Estrada, por ejemplo como se clasifica el proceso de acuerdo a su finalidad, su desarrollo, su finalidad etcétera. Véase *cuadro 1*.

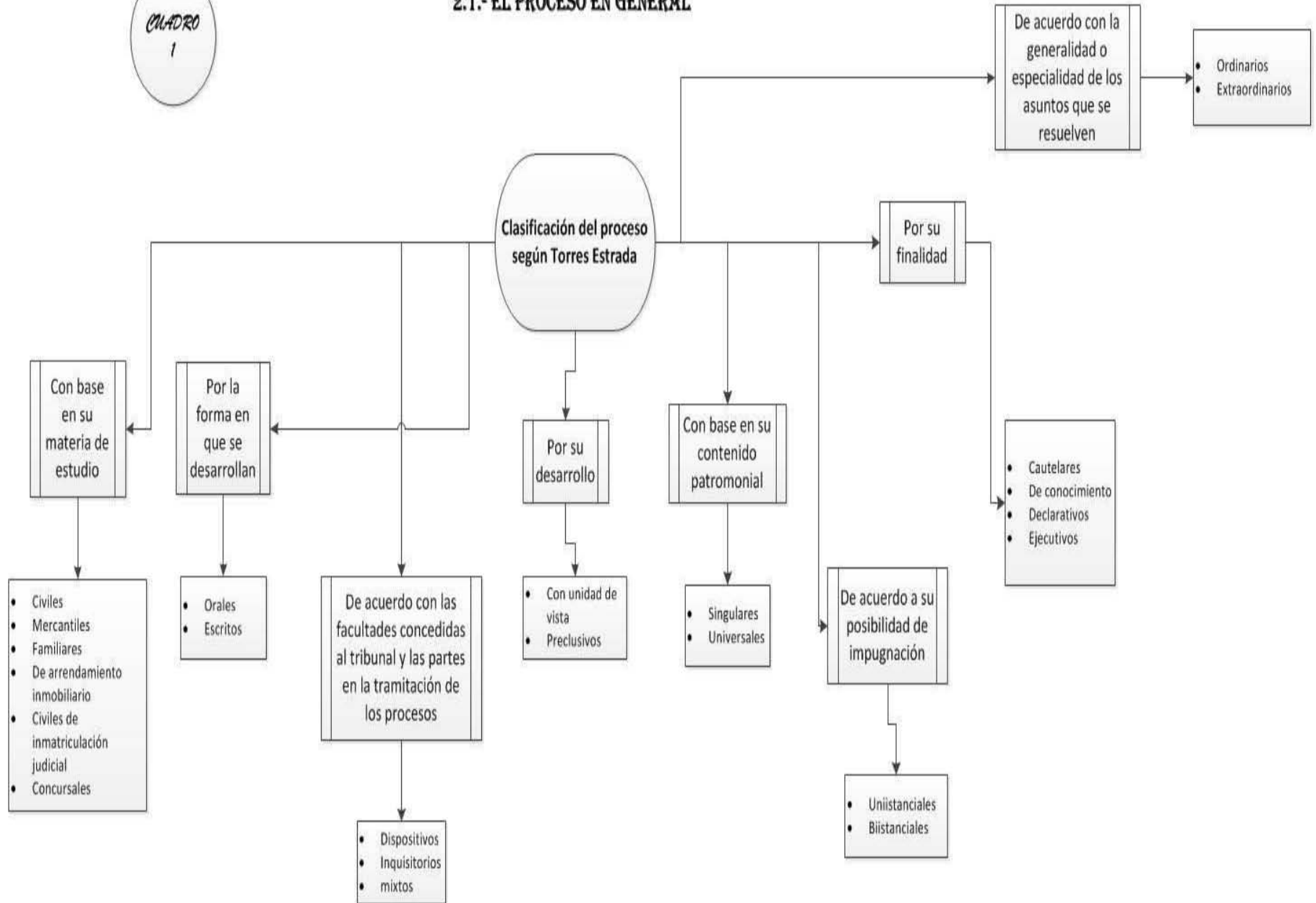
---

<sup>39</sup> *cfr.* Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3a. ed., México, Oxford, 2012, pp. 3-10.

# CAP. 2.- MARCO TEÓRICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

## 2.1.- EL PROCESO EN GENERAL

CUADRO  
1



## 2.2.- EL JUICIO ORINARIO CIVIL

En este capítulo se explica que es el juicio ordinario civil, cuales son las etapas que lo conforman, así como en que consiste cada una de ellas, para así entender cómo se desarrollan y en cual se realizan las reformas propuestas.

Empecemos definiendo que es un juicio ordinario civil, y para ello la definición que nos da el maestro Torres Estrada resulta, a nuestro punto de vista la más completa, él nos dice que:

*el proceso ordinario civil es una forma heterocompositiva de resolver conflictos de carácter legal común, que se inicia con la presentación de una demanda en la que intervienen un juzgador representante del Estado, las partes en litigio y los terceros en una serie de actos jurídicos legalmente preestablecidos, que tiende a solucionar un conflicto de intereses civiles subjetivos mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto.<sup>40</sup>*

En este orden de ideas Contreras Vaca indica que el juicio ordinario civil:

*“Es una serie concatenada de actos mediante los cuales el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculatoria para las partes todas a aquellas controversias que no tienen señalada tramitación especial. Esta vía puede dividirse en seis etapas procesales; a) etapa expositiva; b) etapa de depuración conciliación y excepciones procesales; c) etapa probatoria; etapa conclusiva (de alegatos); e) etapa resolutive, y f) etapa ejecutiva”<sup>41</sup>*

De las definiciones anteriores se desprende que, para que un juicio ordinario civil proceda, es necesario que no exista legislación especial para llevar acabo el

---

<sup>40</sup> Torres Estrada, Alejandro, *op. cit.*, p. 13.

<sup>41</sup> Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho procesal civil. Teoría y clínica*, México, Oxford, 2010, p. 95.

procedimiento, es decir, por excepción aquello que en la ley no está específicamente regulado, entonces debe tramitarse en la vía ordinaria.

Asimismo es importante destacar como característica fundamental de este proceso que, forzosamente debe entrañar un conflicto, es decir una litis la cual se resolverá en la sentencia que se pronuncie. Por cuanto hace a la serie de actos jurídicos preestablecidos, se entiende que todo proceso tiene un procedimiento regulado en la ley, que debe seguirse uno tras otro hasta llegar a su final.

#### 2.2.1.- Etapas del juicio ordinario civil

Como ya lo menciona la definición anterior, este proceso inicia con la presentación de una demanda y termina con la notificación de la sentencia, no obstante lo anterior, existe una etapa llamada prejudicial, que se promueve en algunos casos antes del juicio.

Esta etapa se promueve cuando no se cuenta con un documento, en el cual se funda la acción a intentar, ya sea porque se extravió o porque simplemente no existe. Los medios preparatorios constituyen una etapa prejudicial, que se pueden ejercitar cuando se trate de un problema urgente por resolver, o para poder reunir un requisito de la acción que se intenta. En este procedimiento no hay partes sino promoventes, pues como ya se mencionó, es una etapa previa a un juicio por lo tanto no hay Litis.

La ley establece como actos prejudiciales: los medios preparatorios, las pruebas para futura memoria, las providencias precautorias, las diligencias de consignación, la separación de personas, los procedimientos previos ante autoridades administrativas y en algunos casos la jurisdicción voluntaria.

A continuación se explica brevemente cada una de ellas:

1. Medios preparatorios: tal como su nombre lo indica, es un procedimiento que permite preparar una acción, para que posteriormente se pueda ejercitar. La ley contempla distintos medios preparatorios a saber:



- a) Medios preparatorios a juicio en general: este se inicia cuando el futuro actor carece de los elementos necesarios para poder acudir a un proceso, y por lo tanto necesita de ellos para preparar la acción a ejercitar.
  - b) Medios preparatorios del juicio ejecutivo: son promovidos cuando el futuro actor no cuenta con un título ejecutivo que pueda presentar como documento base en un juicio. En este caso lo que se busca es que el futuro demandado, a través de su confesión, o reconocimiento, acepte el adeudo contraído, y entonces el futuro actor pueda estar en posibilidades de ejercitar la acción correspondiente en contra de su deudor.
  - c) Medios preparatorios a juicio arbitral: cuando las partes acuerdan en un contrato que en caso de conflicto se someterán a un procedimiento arbitral, pero se olvidaron de señalar quien funge como árbitro, o el que eligieron se encuentra imposibilitado para poder cumplir con su labor, entonces la partes hacen valer este procedimiento a fin de que el juez designe un árbitro.
2. Desahogo de pruebas para futura memoria: estos medios preparatorios se llevan a cabo mediante examen de testigos, por estar éstos en peligro de muerte, ya sea porque son de una edad avanzada, o por que estén próximos a ausentarse, de esta forma se obtendría la prueba necesaria para posteriormente llevarla a juicio.
3. Procedimientos conciliatorios: Se tramitan después de la presentación de un reclamo, y deben hacerse valer antes de acudir a los órganos jurisdiccionales, sin que esto sea requisito para la procedencia de una acción en un juicio.
4. Separación de personas: generalmente este medio se solicita en los procedimientos de naturaleza familiar, por ejemplo, en un divorcio por ser

alguno de los cónyuges una persona violenta. No es óbice a lo anterior que también se puedan tramitar en un juicio de otra naturaleza.

5. Providencias precautorias: estas consisten en el arraigo y el embargo precautorio. El arraigo es aquella orden judicial que se dicta con el propósito de limitar el libre tránsito de una persona, por existir el temor fundado de que pueda evadir la justicia. El embargo precautorio: se tramita cuando se tema que un deudor esconda o dilapide sus bienes con el objeto de no dar cumplimiento a una obligación ya contraída. “Las medidas precautorias pueden solicitarse al juez en todo momento: antes de presentar la demanda, como acto prejudicial; al presentar la demanda: como medida provisional, y ya iniciado el proceso, por vía incidental”.<sup>42</sup>
6. Diligencias de jurisdicción voluntaria: en ocasiones deben ser agotadas para poder concurrir a un juicio y ejercitar una acción principal.<sup>43</sup>

Una vez que se agotó la etapa prejudicial, si es que ésta resulta necesaria, o bien, se reúnen todos los requisitos formales y de fondo para interponer una demanda, entonces con la presentación de la misma ante el órgano jurisdiccional correspondiente, se da inicio al procedimiento, el cual está integrado de diversas etapas a seguir, las cuales se explicarán a continuación.

Para su estudio algunos autores lo dividen en fases o etapas, en este sentido, este trabajo se ciñe a la división de etapas que hace el maestro Torres Estrada, por ser a consideración, el más útil y entendible, así, el maestro divide al proceso ordinario civil en cuatro etapas: “

#### 1.- Expositiva o postulatoria

---

<sup>42</sup> Torres Estrada, Alejandro, *op. cit.*, p.17.

<sup>43</sup> *cf.* Torres Estrada, Alejandro, *El proceso ordinario civil*, 3a. ed., México, Oxford, 2012, pp. 13-18.

2.- Probatoria

3.- Preconclusiva o de alegatos

4.- Conclusiva o resolutive.

1.- Etapa expositiva.

También llamada postulatoria, es la primera etapa en el proceso, en ella las partes hacen saber al juez sus pretensiones, es decir el actor el motivo de su acción, y el demandado el de su excepción. Su importancia radica en que en ella se fija la litis del proceso, y esto conlleva a que el juzgador, al momento de dictar la sentencia, se limite solamente a los puntos que se controvertieron entre las partes ya que eso será la base del fallo.

Esta fase generalmente se integra con la demanda, la contestación de la misma y la audiencia previa y de conciliación, sin embargo puede resultar que el demandado oponga demanda reconvenzional, y como consecuencia de ello su contestación, entonces se estaría en presencia de una etapa postulatoria compleja. Esta etapa termina con la apertura del periodo probatorio, y no es posible aportar nuevos elementos para la fijación de la litis posteriormente, dado que es un proceso preclusivo, salvo que se trate de elementos supervinientes.

I. Audiencia previa, de excepciones procesales y de conciliación.

Tiene como finalidad depurar el proceso para que él mismo pueda continuar sin limitación alguna, es decir, en ella se resuelven las excepciones procesales o sustanciales que el demandado puede hacer valer en su contestación, con el fin de que éstas no detengan o destruyan el curso de la acción.

Posteriormente, y una vez que el juzgador ha resuelto las excepciones que se hicieron valer, conmina a las partes para que, si es su deseo, lleguen a un convenio para dar por terminado el juicio, en caso contrario, se cierra esta etapa y se continua con el periodo probatorio. Lo anterior se encuentra regulado por los artículos 255 al 277 del CPCDF.

## 2.- Etapa probatoria

Esta fase abarca el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas. Se concede el plazo común de 10 días, a efecto de que las partes demuestren al juzgador las bases en que fundan sus pretensiones. El maestro Torres divide, a su vez, esta etapa en cuatro momentos, los cuales se exponen a continuación:

I.- Anuncio de las pruebas documentales y testimoniales. Tiene lugar cuando el actor narra en los hechos de su demanda, los documentos o dichos de personas con los cuales pretende acreditar su acción, y por su parte el demandado en su contestación, hace mención de los elementos con los que pretende justificar sus excepciones y defensas. Es importante destacar que si se ofrecen como prueba los dichos de algunos testigos, estos deberán ser nombrados en los hechos de la demanda y la contestación, respectivamente.

II.- Ofrecimiento. Como ya se mencionó, las partes allegan al juzgador los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que han planteado en la fase postulatoria.

III.- Admisión o desechamiento. El juzgador resuelve sobre la procedencia y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndolas, desechándolas o dando vista a la contraria para que se pronuncie sobre la pertinencia de las que han sido ofrecidas por su contraria.

IV.- Preparación. Una vez que el juez proveyó sobre las pruebas que se admitirán, ordena su preparación, siguiendo las reglas que la ley establece para cada una de ellas, con el fin de que estén listas antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

V.- Desahogo o deserción. El juez recibe y desahoga las pruebas que estén debidamente preparadas, en audiencia pública; sin embargo si existen apercibimientos decretados con anterioridad, puede dejar de recibirlas o declararlas desiertas por causas imputables a los oferentes como consecuencia

de la falta de interés jurídico en su preparación. Su regulación se encuentra en los artículos del 278 al 383 del CPCDF.

### 3.- Preconclusiva o de alegatos.

#### I. Audiencia de pruebas y alegatos.

En esta audiencia, como ya se mencionó en el párrafo anterior, se desahogan las pruebas admitidas, y una vez que se cierra el periodo probatorio se pasa a la de alegatos, en donde las partes alegan verbalmente lo que a su derecho corresponda. Hecho lo anterior se cierra también esta etapa, y se cita para dictar sentencia definitiva. Artículos del 385 al 399 del CPCDF.

### 4.- Etapa resolutive.

Constituye propiamente el juicio como tal, en ella el juzgador con base en sus razonamientos lógico-jurídicos, y después de haber valorado las pruebas y constancias que formaron el procedimiento, dicta sentencia, y con ella se resuelve el litigio planteado. Artículos 87 y del 426 al 439 del CPCDF.

### 5.- Etapa impugnativa

Los medios de impugnación pueden ser de dos tipos: ordinarios o extraordinarios. Dentro de los ordinarios encontramos: la apelación, revocación, reposición y queja, que tienen la finalidad de confirmar, modificar, o revocar las resoluciones dictadas por el juzgador. En los extraordinarios encontramos la nulidad de juicio concluido y en su caso, el juicio de amparo, el cual no es un recurso sino propiamente un juicio diverso. Artículos 688 al 714, 684 y 685, 687 y del 723 al 727 del CPCDF, respectivamente.

### 6.- Etapa ejecutiva

Tiene como objetivo materializar lo que se ha dictado en la sentencia definitiva. La mayoría de los procesos llegan a esta etapa, puesto que sólo en algunos, la parte que resultó condenada en el fallo, da cumplimiento voluntario al

mismo, en el plazo que se le estipuló, sin embargo cuando no ocurre así, se hace valer esta etapa.”<sup>44</sup>

Arellano García considera que:

Según el grado de evolución en que se halle el proceso, puede aseverarse que se encuentra en alguna de sus fases, etapas o periodos. En consecuencia el proceso durante su desarrollo, presenta diferentes aspectos, cada uno de esos aspectos constituye alguna de las fases del proceso.<sup>45</sup>

Las fases del proceso son:

- a) “Fase postulatoria o de planteamiento: en ella las partes hacen del conocimiento del juez, mediante sus respectivos escritos, ya sea de demanda o contestación de la misma, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen.
- b) Fase probatoria: las partes ofrecen las pruebas que consideran pertinentes para apoyar sus hechos.
- c) Fase conclusiva o de alegatos: las partes añaden a todo lo que ya expusieron en las dos etapas anteriores, argumentos jurídicos que les permitan concluir la procedencia y fundamento de sus puntos de vista.
- d) Fase resolutoria: en ella el juzgador dictará sentencia.
- e) Fase de ejecutorización de sentencia: en caso de que la resolución dictada no sea impugnada por alguna de las partes, o no admita medio de impugnación, se realizan las gestiones necesarias para hacer cumplir lo que el juzgador ya ha establecido en su resolución.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 18-23.

<sup>45</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 85.

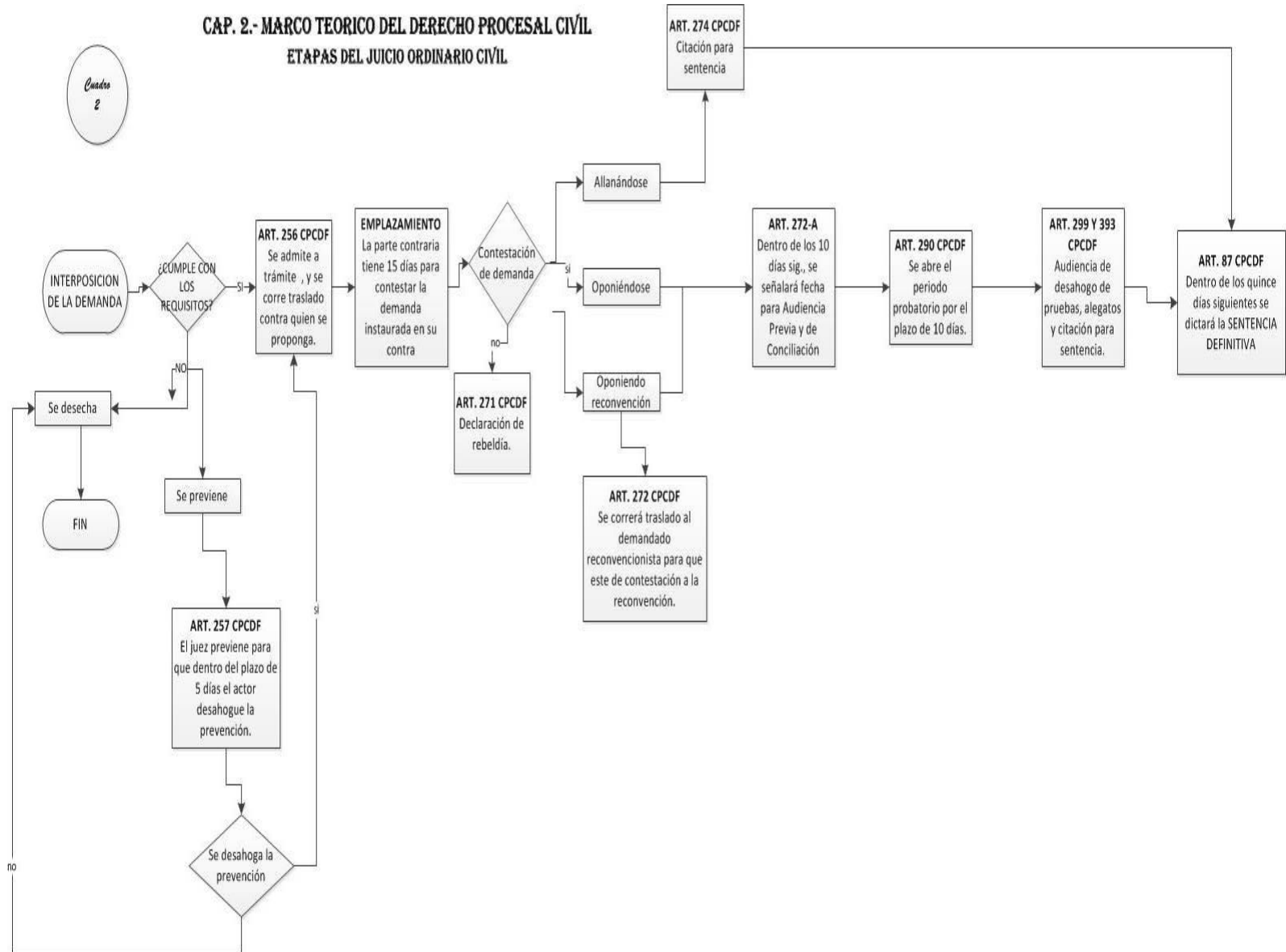
- f) Fase de recurso: si es que la resolución admite medio de impugnación y alguna de las partes lo hace valer, entonces la resolución dictada será revisada por el superior jerárquico del juez, a efecto de que esta pueda ser revocada, modificada o confirmada.
- g) Fase de amparo: si este juicio procede, no puede ejecutarse el proceso, hasta que la sentencia de amparo se haya dictado.
- h) Fase de cumplimiento o de ejecución: habrá cumplimiento de la sentencia cuando el que ha resultado condenado, haga cumplimiento voluntario de dicho fallo, si no lo hace, entonces se está en presencia de una ejecución forzosa.”<sup>46</sup>

En el cuadro sinóptico que se muestra enseguida, se exponen las etapas de juicio ordinario civil, como es que se desarrolla cada una de ellas, por ejemplo, que ocurre después de que se admite una demanda, que sucede si no se cumplen con los requisitos para su admisión, que corresponde si el demandado opone reconvencción, etcétera; asimismo se citan los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contemplados para cada una de las etapas. Véase *cuadro 2*.

---

<sup>46</sup> *cfr.* Ibídem, pp. 86-89.

**CAP. 2.- MARCO TEORICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL  
ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL**





### 2.3.- LA DEMANDA

Para Torres Estrada “la demanda es el instrumento material que permite ejercer una acción en busca de que el órgano jurisdiccional resuelva un litigio mediante la aplicación de la ley”.<sup>47</sup>

Por su parte Arellano García hace mención a que la demanda es un sinónimo de petición, solicitud, suplica o exigencia desde el punto de vista de su significación forense, pues dice que el significado de dicha palabra es específico, dado que no toda petición es una demanda, pues existen solicitudes que, aunque se hagan ante un órgano jurisdiccional, no entrañan una controversia, como por ejemplo cuando se hace valer una jurisdicción voluntaria. Asimismo, sostiene que no toda demanda es una reclamación o exigencia, pues también éstas se pueden llevar a cabo en procedimientos extrajudiciales.

En ese orden de ideas establece que la demanda:

*Alude a un acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.*<sup>48</sup>

Para el maestro Becerra Bautista la demanda es:

*El escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto.*<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Torres, Estrada, Alejandro, *op. cit.*, p.26.

<sup>48</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, pp. 123 y 124.

<sup>49</sup> Becerra Bautista, José, *op. cit.*, p. 30.

Por su parte Cipriano Gómez Lara indica que:

*La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. Es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.<sup>50</sup>*

Para nosotros la demanda es un instrumento por medio del cual se ejerce una acción con el fin de satisfacer una pretensión, por ende este escrito debe ser formulado con cuidado para poder lograr su objetivo primordial.

---

<sup>50</sup> Gómez Lara, Cipriano, *et-al*, Derecho procesal civil, Banco de preguntas, México, OXFORD, 2009, p. 13.

## 2.4.- RECONVENCIÓN

Arellano García cita al jurisconsulto Ramiro Podetti quien acerca de la reconvención dice que:

*Corresponde al demandado, el derecho de contrademandar, es decir, ejercitar en ese mismo litigio, la facultad de pedir protección jurídica contra el actor, por otros hechos de los cuales resulte la violación o menoscabo de su derecho. Para hacer uso de esa facultad, es necesario que la demanda reconvencional pueda tramitarse por el mismo procedimiento que la principal y que el juez sea competente en razón de la materia y de la cuantía, con algunas excepciones respecto a este último.*<sup>51</sup>

La curia filípica mexicana determina que:

*La reconvención consiste en la mutua petición que hace el demandado ante el mismo juez que lo emplazó para que obligue al demandante a entregarle alguna cosa o cumplirle alguna obligación.*<sup>52</sup>

Por su parte Víctor M. Castrillón y Luna, cita a los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, quienes sugieren que la reconvención:

*Es la petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le compete...la reconvención no es otra cosa que una demanda formulada en la contestación y, por tanto, queda sujeta a las reglas establecidas por la ley como requisitos de este criterio.*<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 203.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Castrillón y Luna, Víctor M, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2004, p. 208.

Sin embargo el mismo Arellano García establece que la reconvención o contrademanda es:

*El acto jurídico procesal del demandado, simultaneo a su contestación a la demanda por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora.*<sup>54</sup>

Por su parte Contreras Vaca determina que

*La reconvención no es una defensa o una excepción, sino el planteamiento de un nuevo debate que a instancia del demandado y por economía procesal se ventila dentro del mismo juicio siempre y cuando satisfaga los requisitos que establece la ley.*<sup>55</sup>

Para Torres Estrada la reconvención es:

*Una demanda nueva y diferente que el demandado ejerce contra el actor principal en un proceso.*<sup>56</sup>

Esta debe cumplir con los requisitos que se establecen para la procedencia de la demanda principal.

Por su parte Víctor Castrillón y Luna dice:

*Cuando el demandado tenga un derecho que ejercitar en contra de su accionante, y lo permita la naturaleza del juicio en que se intenta la acción en su contra, puede hacer valer en el propio proceso la reconvención o contrademanda en contra del actor.*<sup>57</sup>

Dice que cuando esto suceda, entonces tanto actor como demandado, tomarán a la inversa los papeles anteriores.

---

<sup>54</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 204.

<sup>55</sup> Contreras Vaca, Francisco José, *op. cit.*, p. 135.

<sup>56</sup> Torres, Estrada, Alejandro, *op. cit.*, p.78.

<sup>57</sup> Castrillón y Luna Víctor M., *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 2004, p. 206.

Para Mora Ruiz Graciela:

*Se trata, en realidad, de acciones distintas, donde el sujeto pasivo de unas convierte en sujeto activo de la otra, por lo que normalmente tendrían que ser substanciadas en procesos independientes, pero por las mismas razones que se permite al actor acumular en la demanda todas las acciones que tenga contra el demandado, se permite a este acumular en la contestación las acciones que tenga contra su demandante. Se satisface con ello un principio de economía procesal, pues evita la multiplicidad de juicios, y se facilita la acción de la justicia...constituye un caso de pluralidad de litis en un proceso entre las mismas partes.<sup>58</sup>*

Así, para Cipriano Gómez Lara, la reconvencción:

*Es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque.<sup>59</sup>*

Por lo tanto, así como tomando en consideración las opiniones de los autores antes señalados, podemos concluir que la reconvencción es una nueva demanda que el demandado en el juicio principal, hace valer en contra del actor, con el fin de que el juzgador, al momento de dictar la sentencia definitiva, condene a éste al cumplimiento de las pretensiones hechas valer en su contra.

---

<sup>58</sup> Mora Ruiz, Graciela, *Derecho procesal civil, antología*, México, UNAM, 1995, p. 154.

<sup>59</sup> Gómez Lara, Cipriano, *op-cit.*, p. 28.

**CAPÍTULO 3**

**MARCO JURÍDICO DE LA DEMANDA Y  
LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO  
ORDINARIO CIVIL**

### **3.1.- DEMANDA Y RECONVENCIÓN, SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En este capítulo se desarrolla el marco jurídico de la demanda y reconvención, es decir cuáles son los artículos del Código de Procedimientos Civiles que contemplan estas figuras y de qué forma lo hacen.

Así, de manera general tanto para la demanda como para la reconvención la regulación normativa de forma específica para efectos de demostrar lo planteado como hipótesis en este trabajo, es la siguiente:

#### **3.1.1.- Demanda y reconvención**

*ARTÍCULO 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:*

*IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.<sup>60</sup>*

*ARTÍCULO 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.*

---

<sup>60</sup> Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, VI Legislatura, mayo del 2015, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1b211d118edcc026b38f620bb9a92f3a.pdf>. pp. 18-19.

*Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.*<sup>61</sup>

Se citan los anteriores artículos por ser algunos de los que son objeto de la reforma planteada en este trabajo, ya que mientras que el artículo 95 señala como uno de los requisitos para la interposición de una demanda, el exhibir copias simples para traslado, y en caso de no cumplir con uno de esos requisitos deben seguirse los lineamientos del artículo 257, que indica que si no se cumplen con los lineamientos establecidos, el juez prevendrá para que se subsane esa falta, esto se contrapone con el artículo 103, el cual de forma literal consagra que, cuando a la demanda, reconvención o en la interposición de incidentes, no se exhiban las copias para traslado, dichos escritos no serán admitidos. En el cuadro número 3 sólo se citan de forma breve los artículos de la Ley Procesal citada, por cuanto hace a la demanda y reconvención. Véase cuadro 3.

### 3.1.2.- Demanda

Es importante señalar cuales son los requisitos para interponer una demanda, pues gracias a ello sabemos qué formalidades cumplir para que la autoridad jurisdiccional dicte auto admisorio al escrito inicial, y comience el juicio, por ende, y en cuanto a los requisitos que el CPCDF establece, se encuentra el siguiente artículo:

*ARTÍCULO 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:*

*I. El tribunal ante el que se promueve;*

---

<sup>61</sup> Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op-cit.*, pp. 19-20.



*II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*

*III. El nombre del demandado y su domicilio;*

*IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;*

*V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

*Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

*VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*

*VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;*

*VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;*

*IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y*

*X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del*

*Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.*<sup>62</sup>

Se cita el mismo, en virtud de que da pie a la reforma de los artículos 272, 257 y 103, objeto del presente trabajo.

Cuando por alguna razón no se cumple con lo señalado en la ley para presentar una demanda, se establece en el artículo 257, que el juez debe emitir un auto decretando una prevención, para que dentro del plazo de cinco días se dé cumplimiento a ese requerimiento, y así de inicio el juicio. En ese sentido el mencionado precepto legal establece:

*ARTÍCULO 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.*<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op-cit.*, pp. 49-50.

<sup>63</sup> Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op-cit.*, p. 50.

Este numeral es objeto de la reforma propuesta, misma que más adelante se expone.

Asimismo y en cuanto al emplazamiento del demandado, este debe hacerse en su domicilio, y de forma personal, lo anterior atento lo establecido por el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

*ARTÍCULO 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:*

*I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.<sup>64</sup>*

Lo anterior es de utilidad para evidenciar que la Ley Adjetiva da un trato distinto a la demanda y reconvención, pues mientras que la demanda será notificada de forma personal, y en el domicilio que para el demandado haya señalado la parte actora, para la demanda reconvencional solo se correrá traslado al actor, sin que haya alguna otra especificación para tal efecto.

Una vez emplazado el demandado, este producirá la contestación de la demanda dentro del plazo de quince días, según lo dispone el artículo 256 de la multicitada ley:

*ARTÍCULO 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quiénes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días.*

Precepto que también es objeto de estudio, dado que para contestar la demanda se otorgan quince días, lo que no ocurre con la contestación a la reconvención, donde el plazo solo es de nueve días.

---

<sup>64</sup> Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 24.

Finalmente, en ese orden de ideas, el CPCDF contempla como recurso a interponer en contra del auto que desecha la demanda, a la queja, figura contenida en el artículo 723, mismo que es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 723. El recurso de queja tiene lugar:*

*I. Contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención.<sup>65</sup>*

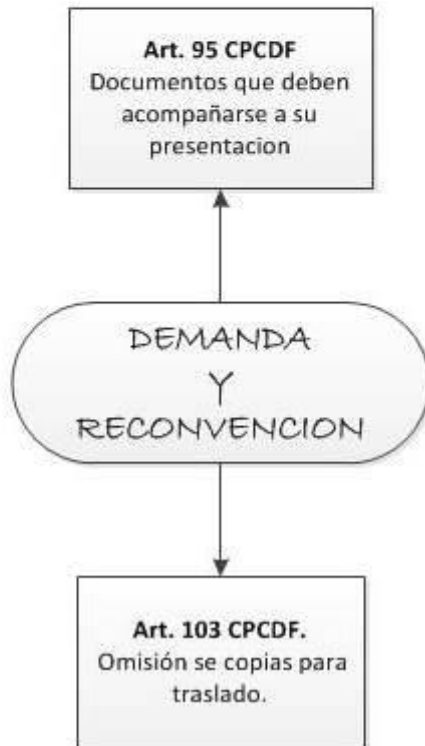
El cuadro número 4, expone las ideas fundamentales que contienen los artículos de la multicitada ley adjetiva para la figura de la demanda y que son objeto de estudio de este trabajo. Véase *cuadro 4*.

---

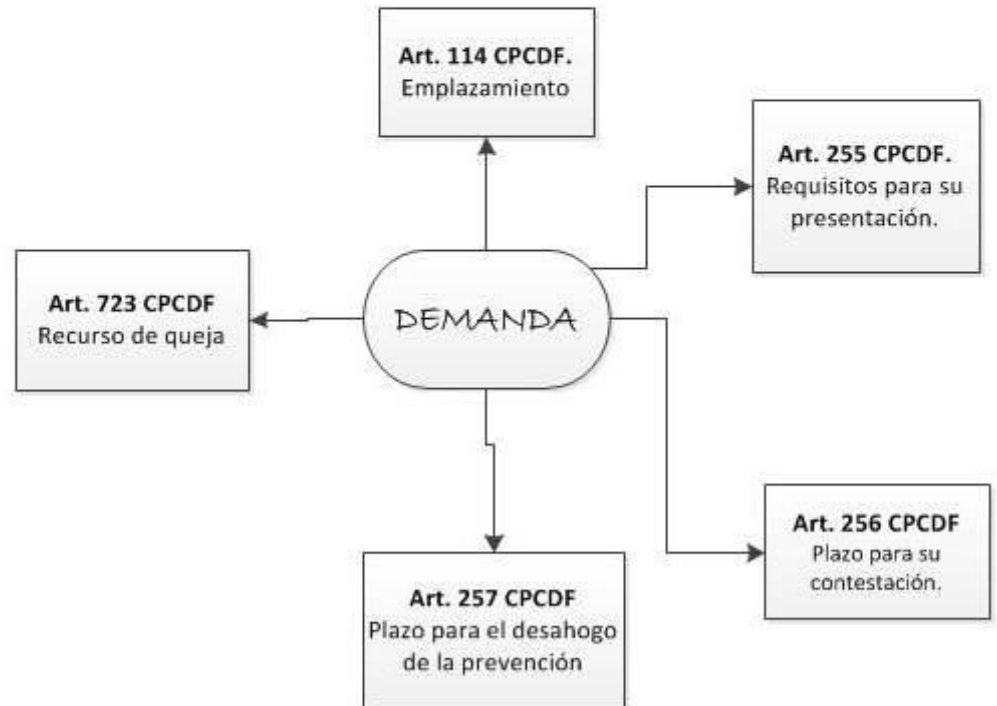
<sup>65</sup> Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 121.

# CAP. 3.- MARCO JURÍDICO DE LA DEMANDA Y LA RECONVENCIÓN

Cuadro 3



Cuadro 4



### 3.1.3.- Reconvención

Por lo que hace a la reconvención, la regulación procesal es la siguiente:

El CPCDF establece que para conocer de la reconvención, es competente el juez que lo hace del juicio principal, lo anterior por economía procesal, en este orden de ideas el artículo aplicable a lo anterior es el siguiente:

*ARTÍCULO 160. Es juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda en el juicio principal.*

*Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa.<sup>66</sup>*

El demandado puede formular reconvención dentro del término que tiene para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, siempre y cuando esta se ajuste a los requisitos del artículo 255:

*ARTÍCULO 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:*

*I...*

*VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;*

*VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.<sup>67</sup>*

---

<sup>66</sup> Artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p.36.

Se cita este precepto, toda vez que, mientras que éste señala que se podrá proponer reconvencción durante el término que se tiene para contestar la demanda, el artículo 272, establece que se deberá interponer precisamente al contestarla, lo que genera incertidumbre jurídica, y por ende también se encuentran contemplados en las reformas propuestas.

Cuando el demandado decida oponer reconvencción, lo hará solo al dar contestación a la demanda y no después, con ésta se dará vista al actor principal y este deberá formular la contestación a la reconvencción dentro del plazo de nueve días.

*ARTÍCULO 272. El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.*

*ARTÍCULO 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.<sup>68</sup>*

Como ya se mencionó en el artículo antes citado, el que no se establezca con exactitud en que momento es procesalmente correcto interponer reconvencción, el precepto 272 también es objeto de estudio y reforma.

En el caso de la reconvencción, el Código procesal en comento, determina que, para el auto que no admite la reconvencción, procede recurso de apelación inmediata en el efecto devolutivo, lo que no ocurre con la demanda, dado que contra el auto que no la admite procede el recurso de queja.

---

<sup>67</sup> Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p.51.

<sup>68</sup> Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p.53.

*ARTÍCULO 692 BIS. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este capítulo, se tramitarán de inmediato, en efecto devolutivo los supuestos previstos en las fracciones I a VI, y en ambos efectos la hipótesis prevista en la fracción VII, según proceda, las apelaciones que se interpongan contra:*

*I. ...*

*III. El auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos.*

*IV..*

*V. El auto que no admite la reconvención.<sup>69</sup>*

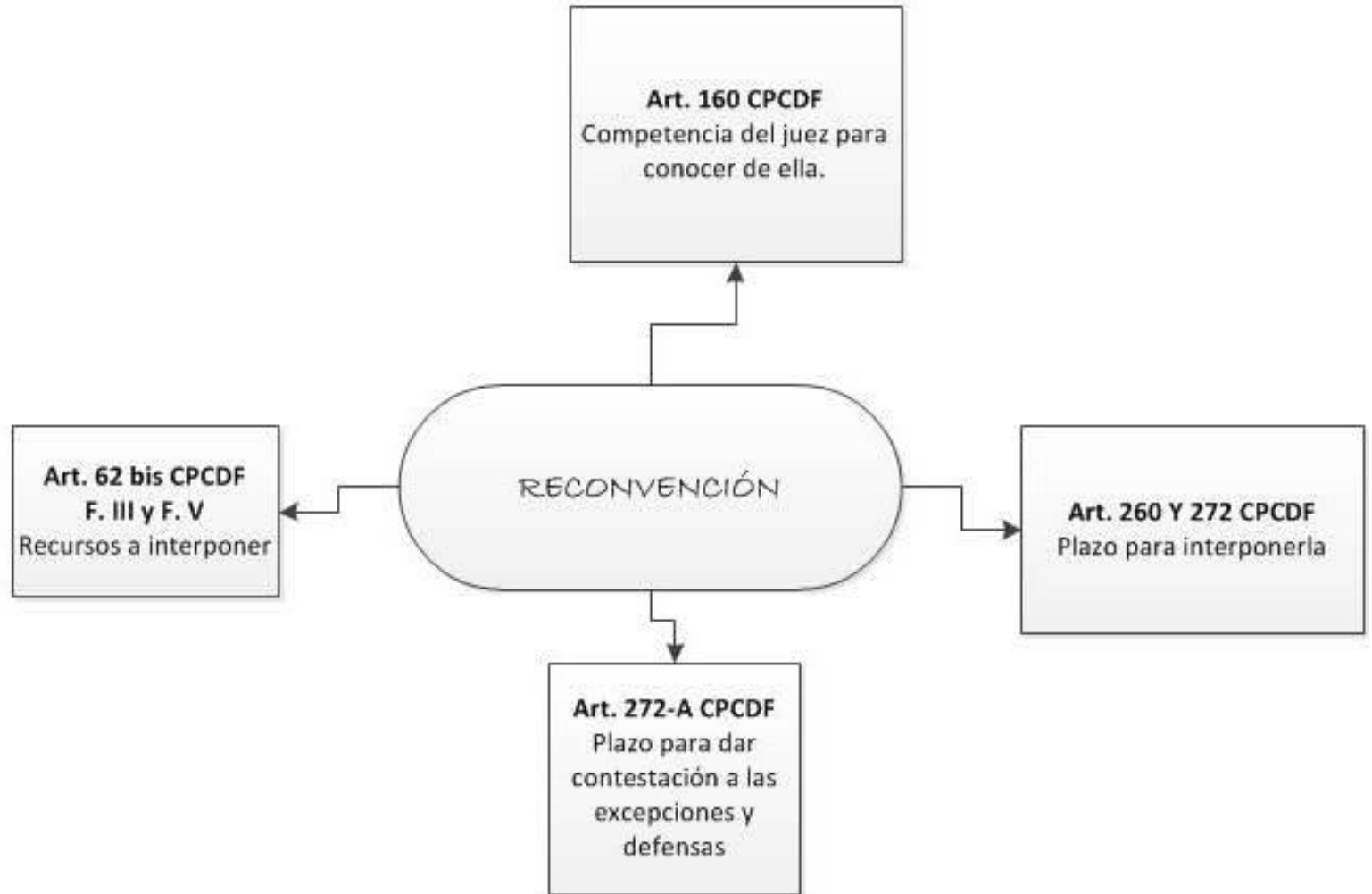
En el cuadro número 5, de igual forma se señala de forma breve las ideas principales de los artículos del CPCDF que hablan sobre la reconvención y que sirven de apoyo a lo planteado en el presente. Véase *cuadro 5*.

---

<sup>69</sup> Artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p.114.



Cuadro  
5



**CAPÍTULO 4**  
**REFORMA EN MATERIA DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

#### **4.- REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN**

En el primer capítulo de este trabajo ha quedado señalada la evolución de la protección a los derechos humanos, en el desarrollo del presente, se abordará la reforma en esta materia, hecha a nuestra Carta Magna en fecha 10 de junio del dos mil once, la cual establece la protección a estos derechos a través de las garantías individuales, y eleva a rango constitucional a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, haciendo de estos normas aplicables y solo criterios orientadores si México no es parte en el Tratado.

Así por lo que hace a la materia civil, en específico la demanda y la reconvencción, esta reforma tiene influencia sobre ellas, ya que al darle la ley procesal un tratamiento distinto, aun y cuando se trata de figuras procesales iguales, se actualiza una violación al derecho humano del debido proceso contemplado en el artículo 14 constitucional, entendiéndose como este, aquel que las partes tienen en un proceso, a gozar de las mismas oportunidades para defender sus derechos, pues así lo han establecido diversas tesis aisladas.

En ese orden de ideas, la mencionada reforma determina que, el juzgador al encontrarse con una disposición legal que transgreda los derechos humanos, a fin de no violentarlos, se encuentra facultado para inaplicar dicha disposición, en consecuencia, si con la aplicación de algunos artículos en la reconvencción se ve afectado el derecho humano de debido proceso, resulta necesario que los juzgadores, atendiendo a dicha reforma, dejen de aplicar esos preceptos legales.

##### **4.1.- Los derechos humanos**

Los derechos humanos son, según lo establecido por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH):

*El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.*<sup>70</sup>

Estos derechos han sido clasificados de diversas formas, sin embargo atendiendo a un carácter histórico, y de acuerdo a la aparición cronológica de los mismos, se han dividido en tres generaciones siendo estas las que a continuación se detallan: “

#### A. Primera generación

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados libertades clásicas. Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- a. Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- b. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- c. Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- d. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.

---

<sup>70</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, mayo 2015, <http://www.cndh.org.mx/QueSonDerechosHumanos>.

- e. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- f. Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- g. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- h. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- i. En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- j. Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- k. Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- l. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- m. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

## B. Segunda generación

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- a. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- b. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

- c. Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- d. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- e. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- f. Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- g. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- h. La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

### C. Tercera generación

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- a. La autodeterminación.
- b. La independencia económica y política.
- c. La identidad nacional y cultural.
- d. La paz.
- e. La coexistencia pacífica.
- f. El entendimiento y confianza.
- g. La cooperación internacional y regional.
- h. La justicia internacional.
- i. El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- j. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- k. El medio ambiente.
- l. El patrimonio común de la humanidad.

m. El desarrollo que permita una vida digna.”<sup>71</sup>

Actualmente los derechos humanos, según la CNDH son: “

1) Igualdad

Que hace referencia a que todos los mexicanos tenemos derecho a gozar por igual de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin importar el origen étnico, discapacidad, preferencias sexuales etc.

2) Igualdad ante la ley

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales.

3) Igualdad de todas las personas

En México están prohibidos los títulos nobiliarios, todos, hombres y mujeres somos iguales.

4) Libertad personal.

Se refiere a que en nuestro país está prohibida la esclavitud.

5) Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio.

Cada persona decide que profesión, trabajo, industria o comercio desempeñará, siempre y cuando esta, sea lícita.

6) Libertad de expresión.

Toda persona es libre de expresar sus ideas libremente ya sea de manera verbal o escrita, siempre y cuando no se vean afectados derechos de terceros.

---

<sup>71</sup> Ídem.

7) Libertad de imprenta.

Es el derecho del que gozan las personas para escribir y publicar artículos de cualquier materia o suceso, siempre y cuando, al igual que el derecho anterior, no afecte derechos de terceros.

8) Libertad de asociación y reunión.

Toda persona tiene el derecho de formar parte de un grupo o asociación, con las limitantes de ser de forma pacífica y con fines lícitos.

Por lo que hace a la libertad de reunión, esta puede ser de manera general o política, sin embargo en materia política solo pueden reunirse aquellas personas que sean de nacionalidad mexicana.

9) Libertad de tránsito y residencia.

Todos los mexicanos podemos entrar y salir del país, cambiar de residencia, sin que sea necesario que el Estado Mexicano otorgue algún permiso o documento legal para ello.

10) Libertad religiosa.

En México todos gozamos de la libertad de profesar la religión, creencia o filosofía que cada uno desee.

11) Derecho a poseer armas.

Todas las personas tienen derecho a poseer un arma, para su seguridad y defensa, siempre y cuando cumpla con las exigencias que contempla la ley correspondiente.

12) Derecho a la información.

El estado garantiza el derecho a buscar, conseguir o publicar información, por cualquier medio, ya sea electrónico, informático etc.



13) Irretroactividad de las leyes.

A ninguna persona se le aplicará ninguna ley retroactivamente, salvo que sea en su beneficio.

14) Garantía de audiencia.

Todos aquellos que son parte en un proceso judicial o administrativo, deberán ser oídos y poseer los mismos derechos para hacerlos valer en ese procedimiento.

15) Garantía de legalidad.

Ninguna persona puede ser molestada en sus bienes, posesiones, familia o propiedades si no es mediante orden escrita por autoridad competente, ya que todos los actos de autoridad deben estar apegados a la ley.

16) Seguridad jurídica en materia penal internacional.

El estado mexicano no puede celebrar tratados en los que se vean afectados los derechos humanos; asimismo está prohibida la extradición de reos políticos.

17) Inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Todas las personas tenemos derecho a que se respete nuestra intimidad, salvo que exista una orden escrita de autoridad que ordene lo contrario.

18) Inviolabilidad del domicilio.

La autoridad que realice algún tipo de revisión en el domicilio de una persona, ya sea física o moral, deberá hacerlo con las formalidades que la ley correspondiente contemple para ello.

- 19) Seguridad jurídica en materia de órdenes de aprehensión o detención.  
Nadie puede ser detenido sino es mediante orden judicial expedida por un juez competente.
- 20) Seguridad jurídica para los procesados en materia penal.  
Son aquellos derechos que el artículo 18 Constitucional establece para aquellos que se encuentren en un reclusorio, cumpliendo una pena o privados de su libertad provisionalmente.
- 21) Derecho a la jurisdicción.  
Es el derecho de toda persona de acudir ante un juez competente con el fin de que se dirima su controversia.
- 22) Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial.  
Nadie puede ser detenido por una autoridad judicial más de 72 horas, salvo que él mismo lo solicite con el fin de aportar pruebas que lo favorezcan.
- 23) Garantías del procesado en materia penal  
Son aquellos derechos que tiene toda persona que se encuentre sujeta a un proceso penal.
- 24) Derechos de la víctima u ofendido.  
Son aquellos que las personas que han sido víctimas de un delito, pueden ejercer para que se garantice su integridad.
- 25) Seguridad jurídica respecto a la imposición de penas y multas.  
La autoridad judicial es la única facultada para imponer penas, no así la autoridad administrativa, quien solo podrá imponer multas o arresto hasta por 36 horas.

26) Seguridad jurídica en los juicios penales.

Ningún proceso puede tener más de tres instancias, así como ninguna persona puede ser acusada dos veces por el mismo delito.

27) Protección de la integridad física y moral de las personas a las que se imponga una pena.

Quedan prohibidos los azotes, tormentos, multas excesivas etc., o alguna otra pena que no se encuentre contemplada en la ley.

28) Derecho a la nacionalidad

En México la nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

29) Derecho de petición.

Solo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de hacer solicitudes a los servidores públicos de esta nación, siempre que estas cumplan con lo establecido por la ley correspondiente.

30) Protección jurídica al derecho a la vida.

En México está prohibida la pena de muerte.

31) Derechos de los pueblos indígenas.

Son aquellos derechos de los que disfruta las personas que pertenecen algún pueblo o comunidad indígena.

32) Derecho a la educación.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación laica y gratuita hasta el nivel medio superior.

33) Derecho a la paternidad.

Cada persona es libre de decidir la cantidad de hijos que desea procrear o adoptar.

34) Derecho a la protección de salud.

Todas las personas tienen derecho a que el gobierno federal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, garanticen la eficacia en este servicio.

35) Derecho a un medio ambiente adecuado.

El Estado Mexicano garantizará que todas las personas disfrutemos de un medio ambiente apropiado.

36) Derecho a la vivienda.

Todo individuo gozará de una vivienda digna y decorosa, a través de los medios y apoyos que el Estado Mexicano otorgue para ello.

37) Derechos Sociales a favor de los trabajadores.

Todas las personas tienen derecho a desempeñarse en el trabajo de su elección, siempre que sea lícito, y bajo los lineamientos que consagra el artículo 123 Constitucional y su ley reglamentaria: La Ley Federal del Trabajo.

38) Derechos de los niños.

Son los derechos que poseen los niños con el fin de que se respete su dignidad, y el ejercicio de sus derechos.

39) Derecho a la propiedad.

Aquellos que por excelencia están contemplados en el artículo 27 Constitucional, y que hacen mención a la división de la propiedad.

40) Derecho a la propiedad comunal y ejidal.

Derecho a la propiedad colectiva agraria, contemplado también en el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

41) Derecho a la ciudadanía.

Toda aquella persona que cuente con la nacionalidad mexicana tiene también derecho a poseer la ciudadanía mexicana y con ello los derechos y obligaciones que ello implica.

42) Derechos del ciudadano.

Aquellos que solo poseen los ciudadanos mexicanos, como por ejemplo el derecho a votar y ser votados etcétera.<sup>72</sup>

#### **4.2.- Reforma constitucional en materia de derechos humanos**

Hasta antes de la reforma hecha a los artículos 1, 103 y 107 Constitucionales, en fecha 10 de junio del dos mil once, los tratados internacionales se encontraban por debajo de la Constitución Política, en el ámbito de su aplicación, ya que era considerada como nuestra Ley Suprema y se establecía que por encima de la Constitución nada ni nadie y por debajo de la Constitución todos y todo, asimismo se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; de igual forma el artículo primero se denominaba de las garantías individuales, mismo que de su lectura se desprendía que la propia Constitución era la que otorgaba dichas garantías.

No obstante, a raíz de la reforma antes citada, las normas de la constitución y los tratados internacionales se encuentran actualmente en un mismo rango de aplicación, haciendo de éstos un criterio obligatorio, siempre y cuando se trate de aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano sea parte, y sólo podrán utilizarse como un criterio orientador cuando no sea parte de los asuntos. Se rediseña también la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán

---

<sup>72</sup> *cfr.* Comisión Nacional de Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, mayo 2015, <http://www.cndh.org.mx/QueSonDerechosHumanos>.

ejercer el control de constitucionalidad, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Se hace una clara distinción entre otorgar y reconocer, ya que actualmente la constitución reconoce los derechos humanos, y les da la protección denominada garantías. Finalmente se establece un nuevo criterio interpretativo que implica que las normas relativas a los ya multicitados derechos humanos, deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas, lo que se entiende como interpretación conforme y principio pro persona.

#### **4.3.- Control de convencionalidad y constitucionalidad, principio pro persona e interpretación conforme**

En virtud de que en la multicitada reforma, el control de constitucionalidad y convencionalidad, el principio pro persona y la interpretación conforme, son conceptos fundamentales para cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, resulta conveniente definir qué se entiende por cada uno de ellos.

Es importante destacar que tanto el control de constitucionalidad como el de convencionalidad, resultan del cumplimiento que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco vs México de 2009, en el expediente Varios 912/2010.

##### **I. Control de constitucionalidad**

El bloque de constitucionalidad debe entenderse como:

*el estándar mínimo creado por la Corte IDH, para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; es un estándar que las propias Constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también formen parte del ‘bloque de constitucionalidad/convencionalidad’ otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales (voto razonado MacGregor)<sup>73</sup>*

Es decir el control de constitucionalidad, alude a los procedimientos que buscan asegurar que se cumplan con los preceptos contenidos en la Ley Suprema, ya que al ser sus disposiciones mandatos dirigidos a la conducta humana, estos pueden contravenirse, por lo que resulta necesario implementar reglas para los actos contrarios a ella.

## II. Control de convencionalidad

*El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.<sup>2</sup>*

*Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención*

---

<sup>73</sup> Bustillo Marín, Roselia, “Líneas Jurisprudenciales”, el control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad en materia electoral., julio, 2014, <http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/elcontroldeconvencionalidadPJF1.pdf>.

*Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un ius commune en la región. (Sagües 118-119, 2010)*

*En otras palabras, es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión. Así, el “control de convencionalidad” (García Ramírez y Morales Sánchez 2011: 208):*

*“... implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas. (Miguel Carbonell)<sup>74</sup>*

Una vez que por palabras de diversos autores ha quedado definido el control de constitucionalidad y de convencionalidad, a partir de la reforma de 10 de junio del 2011, y de acuerdo a la ejecutoria de amparo sobre el caso antes mencionado, se puede concluir lo siguiente:

- A. Por virtud de la reforma al artículo 1 Constitucional, los Estados Unidos Mexicanos quedan sometidos a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dicha jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano.

---

<sup>74</sup> *Ídem.*



- B. En consecuencia todas aquellas resoluciones emitidas por la citada Corte, en las que el Estado Mexicano figure como parte en un litigio, son de observancia obligatoria para el mismo.
- C. Asimismo para el Poder Judicial son vinculantes tanto los puntos de resolución concretos de una sentencia emitida por la Corte, así como la totalidad de los criterios contenidos en esa sentencia.
- D. Por cuanto hace a la Jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado Mexicano no sea parte del litigio, sólo será aplicable como criterio orientador, siempre en aquello que resulte más favorecedor a la persona.
- E. Los jueces nacionales deben primeramente observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, así como acudir a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación para interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, todo ello para estar en posibilidad de determinar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia al derecho que se pretende proteger, sin perjuicio de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución.
- F. Todas las autoridades del país están obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, mediante la interpretación más favorable al derecho humano, es decir deben actuar bajo el principio pro persona.
- G. Lo establecido en el artículo 1 debe leerse junto con lo que determina el artículo 133, para poder decretar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad.
- H. Conforme a la parte última del artículo 133 en relación con el 1, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, a pesar de existir disposiciones en contrario en cualquier ley inferior.

- I. Si bien es cierto que los jueces ordinarios no están facultados para hacer una declaratoria de invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que estén en contra de los derechos humanos, si están obligados a dejar de aplicar dicha norma.
- J. El control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo establecido por los artículos 1 y 133.

En este orden de ideas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el control de constitucionalidad debe observar lo siguiente:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.*
- *Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*<sup>75</sup>

Asimismo sugiere que la interpretación por parte de los jueces se debe realizar en tres pasos, siendo éstos los que a continuación se transcriben:

*“1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución*

---

<sup>75</sup> *Ídem.*

*y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

*3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

*Lo anteriormente expuesto hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:*

*a) El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,*

*b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.*

*Finalmente, se establece que este nuevo sistema de control constitucional permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.”<sup>76</sup>*

### III. Principio pro persona

Ximena Medellín Urquiaga cita al juez Rodolfo E. Piza Escalante quien dice que el principio pro persona es: *sic*

*[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio pro persona] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción.<sup>77</sup>*

Así, en la misma obra cita también a la profesora Mónica Pinto quien define al principio pro persona como:

*Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o*

---

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio pro persona*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 17.

*suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.*<sup>78</sup>

En este orden de ideas José Luis Caballero Ochoa indica el principio pro persona:

*Es el criterio indispensable de actuación hermenéutica ante la cláusula de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación ante los reenvíos que se realizan desde las normas sobre derecho la CPEUM y a los tratados internacionales. Cumple con dos objetivos: a) definir el estándar de integración normativa, es decir, constituir el contenido constitucionalmente declarado de los derechos al que alude el Tribunal Constitucional Español, y b) señalar la norma aplicable en caso de antinomias, y con independencia de su posición jerárquica, respetando el contenido mínimo esencial del derecho que debe restringirse si se trata de dos normas constitucionales.*<sup>79</sup>

Por lo tanto, dadas las definiciones anteriores, se concluye que el principio pro persona es un criterio que permite la interpretación de una norma, de tal suerte que, favorezca de una forma más amplia a los derechos humanos contenidos en ella.

#### IV. Interpretación conforme

A este respecto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil, señalan que la interpretación conforme:

*Consiste en dar a los términos de una disposición jurídica un significado acorde con las normas de superior jerarquía que*

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>79</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro personas (artículo 1., segundo párrafo de la constitución”, enero 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf>.

*determinan su creación y contenido. El alcance semántico del texto de la disposición es su límite; sin embargo, una interpretación conforme conlleva que pudiera atribuirse al texto de esa disposición un sentido que lo armonice con un elemento jurídico superior- la Constitución o un tratado internacional.<sup>80</sup>*

Es decir, la interpretación conforme hace referencia a que una norma jurídica, no debe ser definida de manera aislada, sino en concordancia y armonía con nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, pues de esta forma su aplicación tendrá mayor seguridad jurídica.

Todos los conceptos que han quedado definidos con anterioridad, se encuentran de origen en la CPEUM, de la siguiente forma:

V. Artículo 1 Constitucional.

Como punto de referencia tenemos que, de acuerdo a la modificación que se hizo al artículo 1 Constitucional en la fecha antes aludida, este quedó de la siguiente manera:

*Título Primero*

*Capítulo I*

*De los Derechos Humanos y sus Garantías*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

---

<sup>80</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 12.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...<sup>81</sup>.*

De lo anterior desprendemos que, por virtud de la citada reforma, se rediseña la forma en la que los Órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no se limita a los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios que habían quedado establecidos para ello, sino que ahora, todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas y obligadas a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Esto se dice, pues en dicha modificación, se prevé que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos, tendrá que hacerse con apego a lo que la Constitución y los Tratados Internacionales disponen, siempre que favorezcan en todo tiempo a las personas.

Asimismo, y por lo que hace al tercer párrafo del multicitado artículo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el

---

<sup>81</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op-cit.*, p. 1.

respeto y protección a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

VI. Artículos 103, 104 y 105 fracciones I y II

Para determinar cuál es el sistema jurisdiccional bajo el cual se rige el Estado Mexicano, y cuáles fueron las modificaciones que se realizaron a estos artículos, es necesario citarlos tal y como se encuentran redactados actualmente en la Constitución, por lo que dichos numerales a la letra dicen:

*ARTÍCULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.<sup>82</sup>*

*ARTÍCULO 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:*

*I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;*

*II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales*

---

<sup>82</sup> Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op-cit.*, pp. 90-91.



*o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

*III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*V. De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*

*VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.<sup>83</sup>*

---

<sup>83</sup> Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op-cit.*, p. 91.

*ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;*

*b) La Federación y un municipio;*

*c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;*

*d) Un Estado y otro;*

*e) Un Estado y el Distrito Federal;*

*f) El Distrito Federal y un municipio;*

*g) Dos municipios de diversos Estados;*

*h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y*

*l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por*

*la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

*d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,*

e) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea,*

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;*

g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

h) *El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.*

*Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en*

*contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*i)El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.<sup>84</sup>*

De la lectura de los artículos antes transcritos, se determina que por disposición de la propia Constitución, se da otro tipo de control, ya que se establece que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

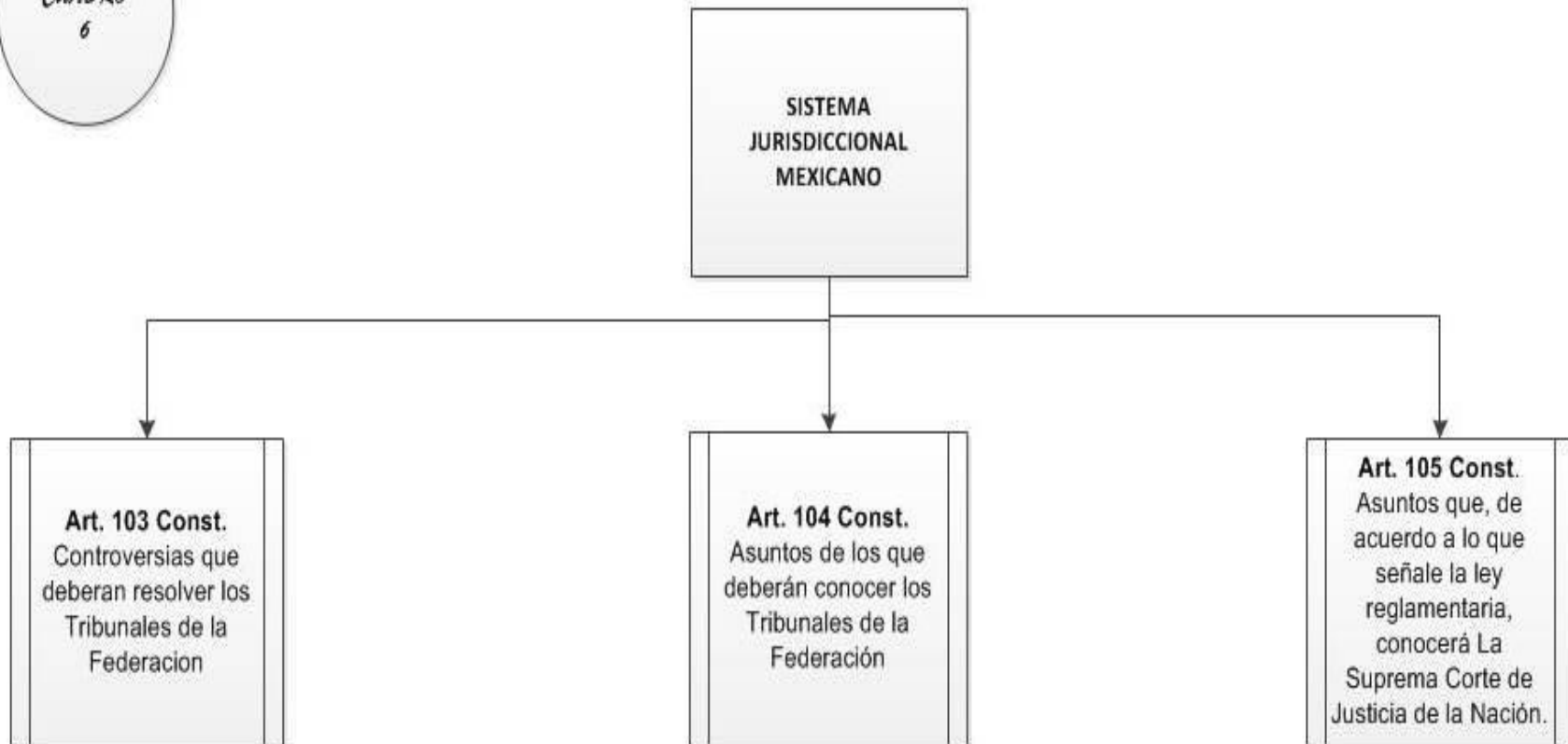
En el cuadro sinóptico que a continuación se presenta se citan los artículos, así como una breve explicación de los mismos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cómo se establece actualmente el sistema jurisdiccional mexicano, es decir, tanto de las controversias, como de los asuntos que conocerán los tribunales de la federación, así como los que se llevarán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase *cuadro 6*.

---

<sup>84</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op-cit.*, pp.91-92.

## 4.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

CUADRO  
6



Asimismo, y en relación al ya mencionado control de constitucionalidad y convencionalidad conforme a los artículos 1, 103, 104 y 105 fracciones I y II de nuestra Constitución, la Suprema Corte de la Nación estableció que dicho control puede quedar representado de la siguiente forma:

*1. Control con facultad de declarar la inconstitucionalidad*

*Legalmente está dispuesto para ejercerse por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes medios:*

*a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación).*

*A través de las controversias constitucionales pueden impugnarse normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal.*

*Mediante las acciones de inconstitucionalidad, se pueden impugnar normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por virtud de estos medios de control de forma directa, se puede emitir la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto legal.*

*b) Amparo indirecto (Juzgados de Distrito) y amparo directo (Tribunales Colegiados de Circuito).*

*Por estos medios de control se tutelan los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y las garantías otorgadas para su protección, así como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*La materia de control de estos medios son normas generales, actos de autoridad y omisiones de éstas cuando violen los mencionados derechos humanos. Sin posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de preceptos.*

## *2. Control sin facultad de declarar la inconstitucionalidad*

*Se ejerce por los órganos jurisdiccionales federales (juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de procesos federales y tribunales administrativos), así como por los órganos jurisdiccionales locales (judiciales, administrativos y electorales).*

*Este medio de control significa que los órganos jurisdiccionales ordinarios al resolver los asuntos sometidos a su competencia deben hacerlo respetando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par, o incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno, pues por mandato constitucional, en todo caso debe optarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.*

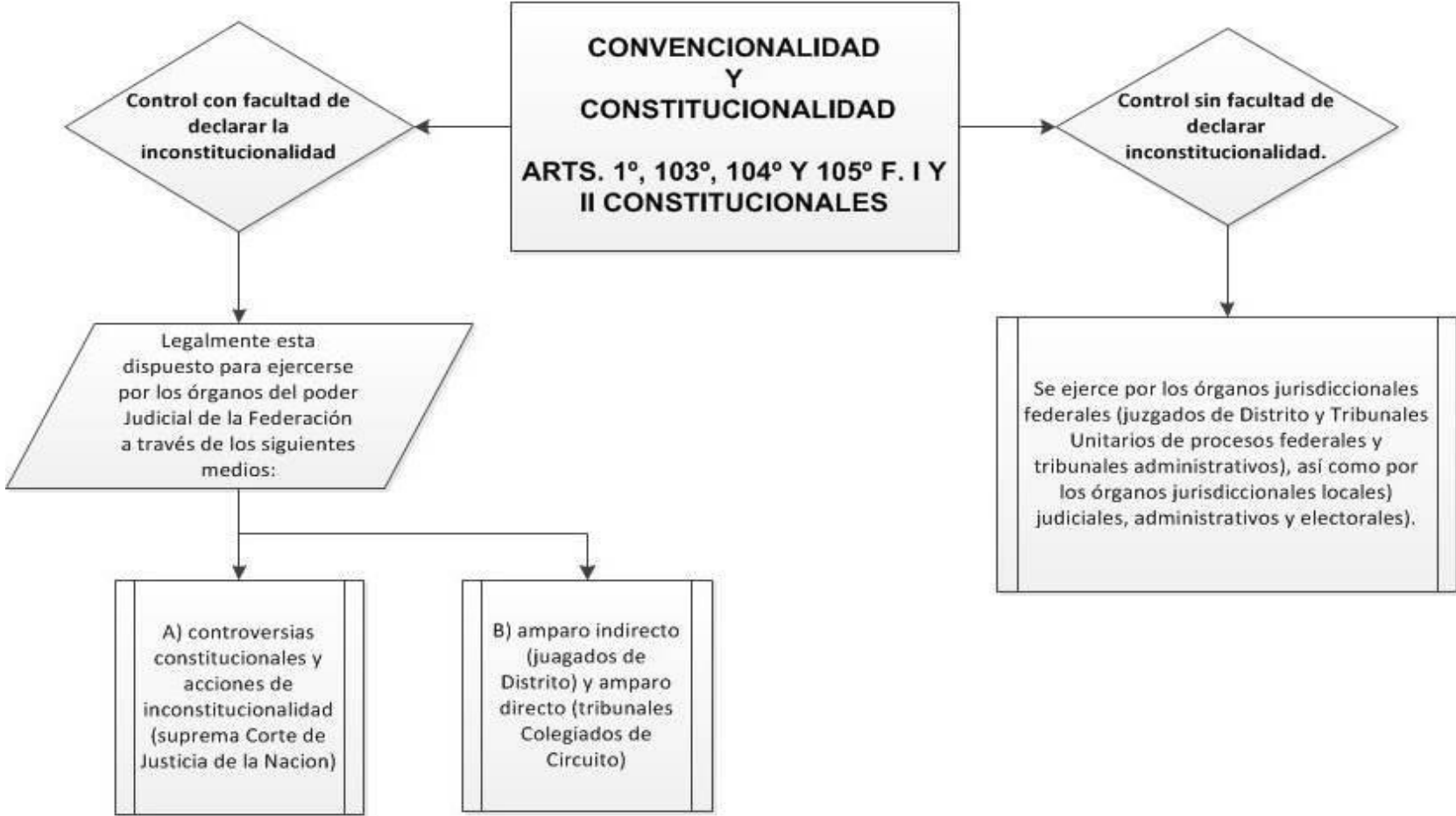
*Las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para su inaplicación.*



Por lo tanto, derivado de lo anterior, se concluye que el orden jurídico mexicano se rige por un control de constitucionalidad complementado por un control de convencionalidad, donde las autoridades, actuando siempre dentro del límite de sus competencias, están obligadas a actuar bajo ese orden, teniendo en claro que sólo los integrantes del Poder Judicial de la Federación, como jueces constitucionales, podrán emitir la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, que no sea acorde con la Constitución o los Tratados Internacionales, mientras que las demás autoridades, sólo podrán inaplicar dicha norma, si consideran, que no es armónico con los ordenamientos legales antes citados

En el cuadro número 7, se analizan los artículos 103, 105 y 107 de nuestra Constitución, mismos que fueron objeto de reforma, y que señalan los controles de convencionalidad y constitucionalidad, así como las autoridades que tienen la facultad de declarar a una norma como inconstitucional, y cuales carecen de ella. *Véase cuadro 7.*

Cuadro  
7



## CONCLUSIONES

PRIMERA: La reconvención es una nueva demanda en contra del actor del juicio principal, por lo que el juez en una sentencia debe resolver dos acciones acumuladas.

SEGUNDA: La Ley Procesal da un trato desigual a la demanda y a la reconvención.

Por lo que debe reformarse el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de que amplíe el plazo para contestar la demanda reconvencional.

TERCERA: Tomando en consideración que para la Legislación Adjetiva, el escrito de demanda debe hacerse del conocimiento del demandado, de forma personal y en su domicilio, por consiguiente la reconvención debe seguir las mismas formalidades.

CUARTA: Como la reconvención es una nueva demanda, entonces al no ser exhibidas las copias de traslado, se debe prevenir al actor reconvencional para que cumpla con ellas y se dé entrada a su escrito, de lo contrario debe ser desechada.

QUINTA: Se debe incluir en el artículo 257 la figura de la reconvención, a efecto de establecer que tanto en la demanda como en la reconvención, sino se cumplen con los requisitos para su procedencia, lo pertinente es que se prevenga.

SEXTA: A partir de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó el principio pro persona, los juzgadores en el ámbito de su competencia, deben observar las disposiciones de orden nacional e internacional, que favorezca a los derechos humanos de las personas que sean parte de un proceso jurisdiccional del que conozcan y así otorgar seguridad jurídica a los justiciables.

# LA PROPUESTA

En relación a las conclusiones expuestas en el capítulo anterior, se arriba a las propuestas que se exponen en este capítulo, y que tienen como finalidad, la realización de una reforma integral a la normatividad procesal civil, que homologue los criterios de tratamiento legal a la demanda y la reconvención, ya que con ellos se generaría mayor certeza jurídica a las partes en el proceso ordinario civil y se evitaría la violación que hace la propia ley al derecho humano del debido proceso.

Se dice lo anterior, atendiendo a las modernas tendencias del derecho procesal, que buscan superar los criterios rígidos del principio de preclusión y, sobre todo, a efecto de dar la mayor oportunidad de defensa y ejercicio de derecho a las partes en la contienda jurisdiccional. No es óbice a lo anterior que esas mismas tendencias tengan como finalidad agilizar y simplificar el procedimiento judicial, pues eso no debe ir en contra de las oportunidades que tienen las partes de defensa y de acceso a los recursos, máxime que se trata de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados.

La mencionada reforma quedaría establecida de la siguiente forma:

#### Actual

*ARTÍCULO 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.<sup>85</sup>*

#### Reformado:

**ARTÍCULO 272.** El demandado que oponga reconvención o compensación, **lo hará conforme a lo establecido por el artículo 260 fracción VI de este ordenamiento;** y con la misma se **emplazará** al actor para que conteste en el término de **15 días.**

---

<sup>85</sup> Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 53.

Actual:

*ARTÍCULO 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.*<sup>86</sup>

Reformado:

ARTÍCULO 257. Si la demanda o **la reconvenición**, fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la

---

<sup>86</sup> Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 50.

que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

### Derogación del párrafo segundo del artículo 103

#### Actual

*ARTÍCULO 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.*

*Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.<sup>87</sup>*

#### Reformado

Artículo 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

---

<sup>87</sup> Artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp. 19-20.

## JUSTIFICACIÓN

Las anteriores reformas encuentran su justificación, en virtud de que la demanda y la reconvención son figuras iguales, ya que la reconvención es la demanda que el enjuiciado realiza en contra del actor, precisamente al contestar las acciones de este último, así, la reconvención puede ser entendida como la petición o la nueva demanda que dirige el demandado en contra del actor ante el mismo juez que le emplazó, en oposición a la demanda del contrario.

Así, cuando se plantea una demanda en vía de reconvención, se ejercen una o varias acciones autónomas con respecto a las intentadas por la parte actora, por que éstas no son accesorias sino independientes de las expuestas como principales en el escrito inicial de demanda. Debido a que con ésta se ejercen acciones, su naturaleza es la misma que la de la demanda que le da inicio al procedimiento, es decir, la reconvención constituye también una demanda.

Por tanto, debido a que la demanda principal del procedimiento, así como la reconvencional comparten la misma naturaleza, a esta última debe darse el mismo tratamiento que a la primera.

Se refuerza la anterior idea, con lo señalado por la doctrina expuesta en el capítulo 2 de este trabajo, asimismo el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación lo ha determinado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “RECONVENCION. NATURALEZA DE LA. *La reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda.*”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Tesis: I.8o.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, Julio de 2007, p. 2386. **RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA.** La reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que



Por cuanto hace a la reforma del artículo 272, quedaría de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 272.** El demandado que oponga reconvención o compensación, **lo hará conforme a lo establecido por el artículo 260 fracción VI de este ordenamiento**; y con la misma se **emplazará** al actor para que conteste en el término de **15 días**.

Esta debe realizarse, primeramente por la redacción de la primera idea de este artículo, dado que se desprende que la misma se encuentra en contradicción con el artículo 260 fracción VI, el cual establece:

*Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:*

*I.-...*

*VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento.<sup>89</sup>*

---

trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal.

<sup>89</sup> Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 51.

Y el artículo 272 actualmente reza:

*ARTÍCULO 272. El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días.<sup>90</sup>*

Así, de la lectura de ambos artículos de desprender que existe contradicción entre ellos, pues por una parte mientras que el artículo 260 fracción VI establece que la reconvención puede plantearse dentro del término que se tiene para contestar la demanda (es decir 15 días), en un contexto completamente distinto se encuentra el artículo 272 el cual dice que la reconvención únicamente podrá plantearse “*precisamente al contestar la demanda y nunca después*”, es decir, que la reconvención debe plantearse en el escrito con el cual se da contestación a la demanda, lo cual claramente deja en estado de indefensión a la parte demandada, pues ambos artículos cuentan con validez para ser aplicados por los juzgadores, así, si un juez decide aplicar el artículo 260 fracción VI del ordenamiento legal, y decide que aun y cuando el demandado conteste la demanda en el día 5 y decida interponer reconvención en el día 15, admitir esta última a trámite, y otro juzgador decide desechar la reconvención por no haber sido interpuesta precisamente al dar contestación a la demanda, es decir en el mismo escrito, ambos jueces están actuando con apego a la ley y por lo tanto su determinación es legal, sin embargo es la propia ley y su falta de armonía la que causa perjuicio al justiciable, pues no se tiene certeza jurídica en diversos juicios que este pueda llevar.

En tal virtud y toda vez que lo que el legislador busca es establecer una armonía en las normas que forman parte de un ordenamiento legal, es por ello que la forma propuesta busca precisamente generar la armonía de los citados artículos, de tal suerte que el al quedar como se ha planteado, se atiende también

---

<sup>90</sup> Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p. 53.

al principio de ponderación, el cual proviene del latín *pondos*, que quiere decir “peso”, es decir, que cuando un juez pondera sobre algún caso en concreto, su función radica en pesar o sopesar los principios que concurren al caso en particular, y poder así resolver sobre el caso en concreto.

Este principio, es la forma en la que se aplican los principios jurídicos, es decir las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización, pues dichas normas no determinan lo que debe hacerse, sino que obligan a que se realice algo sólo en la mayor medida posible, y dentro de las posibilidades jurídicas reales existentes.

Asimismo la citada reforma está basada en las modernas tendencias del derecho procesal las cuales si bien es cierto que pretenden simplificar el procedimiento judicial, no por ello buscan desestimar la suficiencia de oportunidades para las parte de hacer valer sus derechos de defensa y de acceso a los recursos, pues no se trata de crear trampas procesales a los justiciables que se basen en una interpretación rigorista y letrista de la ley, sino que se busca el respeto a los principios esenciales que rigen a todo procedimiento, los cuales impiden retroaerse a etapas procesales diferenciadas entre sí, una vez que cada una de ellas concluye.

Siguiendo en este mismo artículo la idea de que al contestar la reconvención se otorgue el mismo plazo que se tiene para dar contestación a la demanda, radica en que, si bien es cierto que con las reformas de diez de septiembre de dos mil nueve, se otorgó el plazo de quince días para dar contestación a la demanda y el plazo de nueve días para dar contestación a la reconvención, también lo es que dicha reforma dejó en igual desequilibrio procesal, pues al aumentar seis días para la contestación a la demanda, sólo se aumentó en cuatro para la contestación a la reconvención, lo que actualmente denota vulneración al derecho humano del debido proceso, que busca proteger la equidad entre las personas que forman parte de un procedimiento jurisdiccional, por más que como ya se ha explicado si la demanda y la reconvención son figuras

iguales, por lo tanto debe ser otorgado el mismo plazo para dar contestación a las dos.

En otro orden de ideas se utiliza el termino emplazará, en virtud de que partiendo de la base de que demanda y reconvención son figuras iguales, si la demanda, requiere de un emplazamiento, mismo que se encuentra regulado en el artículo 114 del CPCDF, se entiende que la reconvención, al tener las mismas características que la demanda principal, la disposición contenida en el artículo antes citado, es también aplicable a la demanda reconvencional, por lo que se debe emplazar al demandado reconvencional, para que conteste la referida demanda incoada en su contra.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial bajo el rubro

“RECONVENCION. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL”, ha establecido que:”... *La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvención, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvención, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvencional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal.*”<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Tesis: 1a./J. 134/2004, : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, Abril de 2005, p. 617. RECONVENCION. EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO

Por lo anterior se concluye que, si el citado precepto legal ordena que se debe correr traslado con el escrito de demanda reconvenzional, pero no establece la forma que ésta deba ser notificada, entonces debe hacerse mediante emplazamiento por tener las mismas características que la demanda inicial, es decir, mediante notificación personal en el domicilio del actor, entregando copias de la contrademanda y haciéndole saber el acuerdo que la admitió, así como el plazo del que dispone para producir su contestación.

---

(LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL). Los códigos procesales de Baja California y del Distrito Federal no establecen la forma en que se debe notificar una reconvencción, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste. La expresión "dar traslado" no se refiere a la forma en que se debe notificar la reconvencción, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corran agregados, para que conozcan su contenido y se impongan de ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvencción, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvenzional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal. De esta manera, si ambos códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvencción también se debe emplazar. Ello implica que se debe notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvenzional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvenida, porque aunque ésta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvencción, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvenzional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la reconvencción y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.

No es óbice a lo anterior que el demandado reconvenicional, por ser actor en el juicio, conozca la existencia del mismo y la autoridad ente quien se tramita, por que desconoce las pretensiones de su contraparte, las acciones que se ejercen en su contra, así como los hechos en los que funda las mismas. Si no se le notificará personalmente la demanda reconvenicional, se limitaría su garantía de defensa, porque ese hecho lo imposibilitaría para dar respuesta a las acciones expuestas en la reconvenición y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin.

Ahora bien, en cuanto al plazo otorgado para contestar la demanda reconvenicional, el artículo objeto del análisis determina que debe hacerse dentro del plazo de nueve días, lo que se considera que de igual forma deja en desventaja al demandado reconvenicionista, pues la reconvenición es una nueva demanda que se instaura en su contra, y para dar contestación a la demanda principal se otorga el plazo de quince días, lo igual es que para dar contestación a la reconvenición, también se otorguen quince días.

No resulta contradictorio a lo antes expuesto, que con las diversas reformas hechas al artículo 272 del CPCDF en fecha nueve de septiembre del 2009 se haya otorgado un plazo más largo para dar contestación a la reconvenición, toda vez que no se ha dado esa igualdad entre las partes que debe existir al ser parte en un procedimiento, pues si bien es cierto que se amplió el término para dar contestación a la reconvenición, también lo es que esas mismas reformas ampliaron el plazo en el cual se debe dar contestación a la demanda, mismo que a la fecha es de quince días y para la contestación a la reconvenición es de nueve días, por lo tanto dicha reforma no cumplió con su objetivo principal, que era la búsqueda de equidad procesal.

Asimismo en el artículo 257 existe una laguna, pues la primera parte de dicho precepto legal establece:

*Artículo 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el*

*juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte.*<sup>92</sup>

Sin embargo si el artículo 260 fracción VI indica que, la reconvención debe ajustarse a lo ordenado por el artículo 255, que establece los requisitos que debe contener toda demanda para ser admitida a trámite, por ende, si la reconvención, al ser una nueva demanda, no cumple con alguno de ellos, lo conducente es también en el artículo 257 se contemple este escrito, pues de esta forma el juzgador está en posibilidades de prevenir al actor reconvencionista, y este a su vez, de desahogar dicha prevención dentro del plazo que para tal efecto se establece y pueda darse trámite a la admisión de su demanda.

Finalmente se propone la derogación del último párrafo del artículo 103, pues de nueva cuenta nos encontramos ante una contradicción de artículos, pues este último párrafo que dice:

*ARTÍCULO 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.*

***Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.***

El cual está en contra de lo que determina el artículo 257 en relación con los artículos 95 y 255, pues como ya quedo señalado con anterioridad, el artículo 257

---

<sup>92</sup> Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, p.50.

hace mención a que si no se cumple con lo establecido por artículos 95 y 255, el juez debe prevenir, a fin de que dichos requisitos se cumplan dentro del plazo indicado.

En ese orden de ideas el artículo 95 en la parte conducente dice:

*ARTÍCULO 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:*

*....., y*

*IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria.<sup>93</sup>*

De lo anterior se desprende claramente que el último párrafo del artículo 103 del CPCDF va en contradicción con tres disposiciones legales que establecen una igualdad entre las partes, y por lo tanto debe ser suprimido, dado que cuando en la demanda o en la reconvencción no se exhiban las copias de los documentos necesarios para correr traslado a la contraria, se deberá requerir al promovente a fin de que éste las exhiba dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibido que para el caso de no hacerlo, entonces se haga efectivo el apercibimiento dado con anterioridad y se deseche su demanda o reconvencción.

Bajo ese tenor el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito ha establecido en la tesis aislada de rubro:

“DEMANDA O RECONVENCIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN JUNTO CON ELLA LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS

---

<sup>93</sup> Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *op. cit.*, pp.18-19.



NECESARIOS PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE, SE DEBE REQUERIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS EXHIBA DENTRO DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL), que: *“se arriba a la convicción de que cuando no se exhiban junto con la demanda o reconvencción las copias de los documentos necesarios para correr traslado a la contraparte, debe requerirse al promovente para que las exhiba dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento oportuno se desechará su demanda o reconvencción en términos de los artículos 103 y 257 del propio ordenamiento legal...”*<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> Tesis: I.3o.C.378 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, Enero de 2003, p.1764. DEMANDA O RECONVENCIÓN. CUANDO NO SE EXHIBEN JUNTO CON ELLA LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE, SE DEBE REQUERIR A LA PROMOVENTE PARA QUE LAS EXHIBA DENTRO DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).El artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al Juez para que requiera a la parte que en forma oportuna presentó una promoción, pero omitió exhibir junto con ésta las copias necesarias para correr traslado a su contraparte, a efecto de que dentro del plazo de tres días las exhiba, apercibiéndola que de no dar cumplimiento se obtendrán a su costa, descartando así la posibilidad de desechar de plano el escrito relativo e imponiendo una obligación al juzgador para obtener de oficio esas copias; empero, el citado artículo establece una prohibición terminante en el sentido de que la regla antes aludida no es aplicable a los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes. La interpretación literal del precepto legal antes referido, pudiera conducir a determinar que no debe admitirse la demanda o reconvencción cuando no se adjunten a ésta las copias necesarias para correr traslado a la contraparte, pero tal imperativo legal no debe interpretarse en forma aislada y letrista, sino en armonía con las demás normas que versan sobre el particular, específicamente con el artículo 257 en relación con los artículos 95 y 255 del

Aunado a los argumentos expuestos con anterioridad, resultan necesarias las reformas propuestas, en virtud de que los artículos objeto de las mismas, tal y como se encuentran actualmente, violan el derecho humano de debido proceso contenido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, esto tendiendo a que si bien es cierto dicho precepto establece en una primera perspectiva las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, el derecho de que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que cualquier autoridad modifique su esfera jurídica de forma definitiva, también lo es que como una segunda interpretación, este derecho humano contempla a quienes instan la función jurisdiccional del Estado con el fin de reivindicar un derecho y no solamente defenderse de éste, por lo que en ese caso el gobernado se encuentra al interior de un juicio, del cual depende el ejercicio de un derecho, que de no dirimirse apropiadamente, podría tornar nugatorio su derecho.

Esta explicación se refuerza con lo señalado por la tesis aislada de rubro:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÈ DOS AMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS, misma que señala, *se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos*

---

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpretación de la que se arriba a la convicción de que cuando no se exhiban junto con la demanda o reconvención las copias de los documentos necesarios para correr traslado a la contraparte, debe requerirse al promovente para que las exhiba dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibiéndolo que de no dar cumplimiento oportuno se desechará su demanda o reconvención en términos de los artículos 103 y 257 del propio ordenamiento legal, encontrándose a salvo sólo la aplicación de la regla inmersa en el párrafo segundo de ese primer numeral, relativa a que no se mandarán a expedir dichas copias a costa de la parte interesada. En otras palabras, tratándose de demanda o reconvención no existe la obligación del juzgador de mandar expedir las copias necesarias a costa del promovente, pero sí la de requerir su exhibición con la prevención del desechamiento relativo.

*jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo a sus pretensiones.”<sup>95</sup>*

---

<sup>95</sup> Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.1, Septiembre de 2013, p.986. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a

Asimismo la tesis

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO”. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, contempla dos elementos integrantes del párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, señalando para efectos del primer elemento lo siguiente: *...b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tenga un a posibilidad efectiva e 5igual de defender sus punto de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión liada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.*<sup>96</sup>

---

los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

<sup>96</sup> Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. II, Enero de 2014, p.1112. DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un

Finalmente y atendiendo a la reforma de fecha 10 de junio de dos mil once, la que ya se explicó en el capítulo 4 de este trabajo, tiene influencia en las ya multicitadas reformas, pues es de subrayarse que actualmente los Jueces del país ya no deben ceñir su actuación jurisdiccional al control de constitucionalidad que antes se tenía, puesto que ahora no sólo podrán realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad cuya sujeción por parte del Estado Mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1. Constitucional.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja, o menos restrinja, los derechos humanos, sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección a la persona.

En ese sentido, la obligación de las autoridades del Estado Mexicano es interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos. Es así, que ninguna norma jerárquicamente inferior a las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos debe afectar el objeto y fin de protección a la persona, buscando además que con fundamento en el principio pro persona, prevalezca aquella norma de protección más amplia o menos perjudicial a los derechos humanos.

---

derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Así, de manera general, se dice que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y que, incluso, esta última puede actuar de manera adicional cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto o cuando no se tenga un recurso interno de solución.

Es decir, en virtud de que el Estado Mexicano mediante la reforma constitucional, reconoce los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, da su consentimiento estatal para obligarse al acatamiento de las decisiones de la jurisdicción internacional por su suscripción a los tratados. Entonces, es obligatorio en el actuar de los Jueces nacionales conducirse con apego a los tratados internacionales interpretando y analizando las disposiciones en materia de derechos humanos a la par, o incluso, prefiriéndolos sobre el derecho interno pues, en todo caso, debe inclinarse por el ordenamiento que más favorezca a la persona.

En ese orden de ideas, el control de constitucionalidad que antes se concentraba en los órganos del Poder Judicial de la Federación, ahora por el control de convencionalidad, se hace extensivo y obliga a todas las autoridades jurisdiccionales del país, pues ambos controles conllevan a que los tribunales observen los derechos reconocidos en la Constitución Federal y los complementen con el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como parte integrante del sistema jurídico mexicano; es decir, que por este control de convencionalidad, el derecho de origen internacional debe ser contemplado y aplicado en los asuntos de su competencia, a fin de verificar si las leyes inferiores a la Constitución y los tratados internacionales respetan, protegen y garantizan los derechos de las personas.

Por ende, y atendiendo al nuevo sistema de control constitucional, adoptado por el estado mexicano, donde se permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional, resulta indispensable, primeramente, que los jueces

inapliquen las normas relativas al juicio ordinario civil, en específico a la demanda y la reconvención, que resulten perjudiciales a los derechos humanos de las partes que integren un juicio, pues de no hacerlo estarían desatendiendo una norma de carácter constitucional que conllevaría a la violación de los derechos humanos de las partes que integran un juicio.

Posteriormente llevar a cabo las reformas antes citadas para arribar a la unificación de criterios, nos permite tener mayor certeza jurídica y lo más importante, una mayor protección a los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA Carlos, *Derecho procesal civil*, 12ª ed., México, Porrúa, 2011.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 12ª ed, México, Porrúa, 2011.
3. BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 17ed., México, Porrúa, 2000.
4. BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, 2ª ed., México, Porrúa, 2012.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 40ed, México, Porrúa, 2008.
6. BUSTILLO MARÍN, Roselia, *Líneas Jurisprudenciales*, el control de Convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad en materia electoral., julio 2014, [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el\\_control\\_de\\_convencionalidad\\_PJF\\_1.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/el_control_de_convencionalidad_PJF_1.pdf).
- 7.- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1., segundo párrafo de la constitución*, enero 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf>.
- 8.- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2004.



- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 50a ed., México, Porrúa, 1996.
- 10.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, IV Legislatura, mayo del 2015, [http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo\\_local/CPCD.pdf](http://www.fimevic.df.gob.mx/documentos/transparencia/codigo_local/CPCD.pdf).
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, VI Legislatura, mayo del 2015, <http://www.aldf.gob.mx/archivo1b211d118edcc026b38f620bb9a92f3a.pdf>.
- 12.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, julio 2014, [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos).
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, mayo 2015, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf).
- 14.- CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica*, México, Oxford, 2010.
- 15.- División de Estudios Jurídicos, Facultad de derecho Universidad de Guadalajara, *El Derecho Procesal Civil*, 2da ed., México, Grafica Nueva de Occidente, Guadalajara, 2004.
- 16.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Sánchez Gil Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

- 17.-FIX-ZAMUDIO Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las Reformas en Derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa y UNAM, 2013.
- 18.- GÓMEZ LARA, Cipriano, *et-al.*, *Teoría general del proceso*, Banco de preguntas, México, Oxford, 2004.
- 19.- MEDELLIN URQUIAGA, Ximena, *Principio por persona*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- 20.- MORA RUIZ, Graciela, *Derecho procesal civil, antología*, México, UNAM, 1995.
- 21.- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal Civil*, 9ª ed., México, Oxford, 2003.
- 22.- Tesis: I.3o.C.378 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Enero de 2003.
- 23.- Tesis: 1a./J. 134/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, Abril de 2005.
- 24.- Tesis: I.8o.C. J/23, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, Julio de 2007.
- 25.- Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.1, Septiembre de 2013.
- 26.- Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Enero de 2014.

27.- TORRES ESTRADA, Alejandro, *El Proceso Ordinario Civil* 3ª ed., México, Oxford, 2012.